



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**MODALIDAD: PROYECTO DE TITULACIÓN CON COMPONENTES
DE INVESTIGACIÓN APLICADA Y/O DE DESARROLLO.**

Título:

**“LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO COMO MEDIDA
ALTERNATIVA A LA PENA, INCIDENCIA DE LA INOBSERVANCIA
DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES POR PARTE DE LOS
ADMINISTRADORES DE JUSTICIA”.**

Autor:

Santiago Eduardo Labanda Escobar

Tutor:

Dr. Pedro Granja

LATACUNGA –ECUADOR

2023


APROBACIÓN DEL TUTOR

En calidad de tutor de titulación: "LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO COMO MEDIDA ALTERNATIVA A LA PENA, INCIDENCIA DE LA INOBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES POR PARTE DE LOS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA, presentado por Labanda Escobar Santiago Eduardo, para optar por el título de Magister en Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y se considera que reúne los requisitos y méritos para ser sometido a la presentación para la valoración por parte del tribunal de lectores que se designe, así como su exposición y respectiva defensa pública.

Latacunga, febrero del 2023.

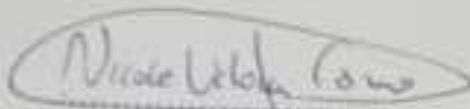


.....
Dr. Pedro Javier Granja Angulo
C.I.....

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación: "LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO COMO MEDIDA ALTERNATIVA A LA PENA, INCIDENCIA DE LA INOBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES POR PARTE DE LOS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA", ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, previo a la obtención del título de Magister en Derecho Constitucional; el presente trabajo reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la exposición y defensa.

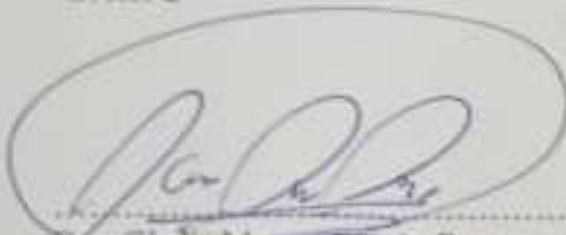
Latacunga 27 de febrero del 2023



Dra. Nicole Velazco Cano
C.I. 01.16.5232
Presidente del Tribunal



Dr. Lenin Lucas Guarasquiza
C.I. 17.662.093.91
Lector 2



Dra. Gladis Margarita Páez Reyes
C.I. 01.16.5232
Lector 3

DEDICATORIA

El presente trabajo fruto de esfuerzo y dedicación, le dedico a Dios, a mi madre Marcia Labanda, a mi abuelita Mamanita, quien desde otro plano existencial no suelta mi mano, a mis dos hijos Mathias y Joaquín quienes son el motivo de esta superación académica, a mi hermano su esposa y mis sobrinos, a Nidy base fundamental de mi vida a mis tíos, a mis suegros señora Juanita y Don Gustavo quienes supieron apoyarme en el alcance de esta mi más cara ilusión, dándome siempre su apoyo incondicional, su aprecio, comprensión y aliento en los momentos en los que sentía desfallecer.

Santiago Labanda.

AGRADECIMIENTO

Expreso mi más grato agradecimiento a la Universidad Técnica de Cotopaxi y a su honorable cuerpo académico de esta noble institución por todo el apoyo brindado en este corte de la Maestría en Derecho Constitucional, en especial al Dr. José Luis Vasconez, Dra. Nicole Velazco Cano, Dra. Gladis Margot Proaño Reyes y Dr. Lenin Lucas Guanoquiza.

Santiago Labanda

RESPONSABILIDAD DE AUTORÍA

Los criterios emitidos en el presente Trabajo de Investigación "LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO COMO MEDIDA ALTERNATIVA A LA PENA, INCIDENCIA DE LA INOBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES POR PARTE DE LOS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA" son de exclusiva responsabilidad del Autor.

Latacunga, febrero del 2023



Santiago Eduardo Labanda Escobar
C.C. No. 0502753288

RENUNCIA DE DERECHOS

Quiero declarar, ceder los derechos de autoría intelectual total y/o parcial del presente trabajo de titulación a la Universidad Técnica de Cotacachi.

Latacunga febrero del 2023



.....
Santiago Eduardo Labanda Escobar
C.I. 0502753288

AVAL DEL PRESIDENTE

Quien suscribe declara que el presente trabajo de titulación "LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO COMO MEDIDA ALTERNATIVA A LA PENA, INCIDENCIA DE LA INOBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES POR PARTE DE LOS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA, contiene las correcciones a las observaciones realizadas por los miembros del tribunal en la pre-defensa

Latacunga febrero del 2023



DRA. NICOLE VELAZCO CANO
C.I. 15.864.896,...

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI
DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**TEMA: “LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO COMO
MEDIDA ALTERNATIVA A LA PENA, INCIDENCIA DE LA
INOBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES POR
PARTE DE LOS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA”**

AUTOR: Santiago Labanda

Tutor: Dr. Pedro Granja.

RESUMEN

En la presente investigación se ha identificado los Principios Constitucionales, mismos que deben ser observados por los Administradores de Justicia al momento de tomar decisiones en la aplicabilidad de métodos alternativos a la Privación de Libertad, es así que el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, establece los parámetros que los jueces deben aplicar a la persona en conflicto con la ley para que esta pueda ser beneficiada de la suspensión condicional de la pena.

Pero en ciertos casos estos principios, así como las reglas que establece el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, han sido inobservadas por los Administradores de Justicia, los mismos que han negado este beneficio de la suspensión condicional de la pena basándose que lo que establece el numeral primero del Art. 630 del COIP, puesto que, la pena privativa de la libertad “prevista para la conducta” no exceda de los cinco años, es decir si una persona que fue sentenciada por cómplice de un delito de robo que está tipificado en el Art. 189 del Código Orgánico Integral Penal, misma que tiene una pena privativa de la libertad de cinco a siete años, y la persona que fue sentenciada como cómplice no puede acceder al benéfico de la suspensión condicional de la pena, dado que la “pena prevista para la conducta” es de cinco a siete años, lo que se podría entender que es inconstitucional la frase prevista para la conducta”, por lo que se debería elevar a consulta para que la Corte Constitucional se pronuncie al respecto.

PALABRAS CLAVE: Libertad, Constitución, Sustitutivas, Consulta, Suspensión Condicional de la Pena.

**POSTGRADUATE MANAGEMENT
MASTER'S DEGREE IN CONSTITUTIONAL LAW
TOPIC: "THE CONDITIONAL SUSPENSION OF THE PROCESS
AS AN ALTERNATIVE MEASURE TO PENALTY, INCIDENCE
OF THE NO OBSERVANCE OF THE CONSTITUTIONAL
PRINCIPLES BY THE ADMINISTRATORS OF JUSTICE".**

AUTHOR: Santiago Labanda

SUMMARY

In this investigation has been identified constitutional principles, which must be observed by the justice administrators. At the moment to take decisions on the applicability of alternative methods to liberty deprivation, so that Art. 630 of Integral Organic Criminal Code establishes parameters that judges must apply to the person in conflict with the law so that he or she can benefit from the conditional suspension of the sentence. But in certain cases, these principles, as well as the rules established in Article 630 of Comprehensive Organic Criminal Code, has been disregarded by justice administrators, the same ones who has denied this benefit of the conditional suspension of the sentence on the grounds that what establishes Article 630, first numeral, in which, the custodial sentence "PLANNED FOR THE CONDUCT" does not exceed five years, that is, if a person was sentenced as an accomplice to a crime of robbery that is typified in Article 189 of the Comprehensive Organic Criminal Code, which has a imprisonment of five to seven years, the person who was an accomplice cannot access the benefit of the conditional suspension of the judgement, given that the sentence provided for the conduct it is from five to seven years, which could be understood as unconstitutional the phrase "INTENDED FOR THE CONDUCT", for which reason it should be raised for consultation so that the Constitutional Court pronounce about it.

KEYWORDS: Freedom, Constitution, Substitutes, Consultation, Conditional Suspension of judgement.

CERTIFICATION

CARMEN ANA CHILUISA UNAPANTA, con cédula de identidad número: **050277509-1**, Licenciada en Ciencias de la Educación Especialización Inglés con número de registro de la SENESCY: **1020-08-833552**; CERTIFICO haber revisado y aprobado la traducción al idioma inglés del resumen del trabajo de investigación con el título: **"LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO COMO MEDIDA ALTERNATIVA A LA PENA, INCIDENCIA DE LA INOBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES POR PARTE DE LOS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA"** de: Santiago Eduardo Labanda Escobar, aspirante a Magister en Derecho Constitucional.

Latacunga 27 de febrero del 2023


.....
CARMEN ANA CHILUISA UNAPANTA
C.I. 050277509-1

ÍNDICE DE CONTENIDO

Contenido	Pág.
PORTADA.....	i
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	¡Error! Marcador no definido.
APROBACIÓN TRIBUNAL	¡Error! Marcador no definido.
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESPONSABILIDAD DE AUTORÍA	¡Error! Marcador no definido.
RENUNCIA DE DERECHOS.....	¡Error! Marcador no definido.
AVAL DEL PRESIDENTE.....	¡Error! Marcador no definido.
RESUMEN.....	ix
SUMMARY	¡Error! Marcador no definido.
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	xi
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I.....	5
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	5
1.1. La prisión preventiva como antecedente.....	5
1.1.1 Prisión preventiva en la legislación ecuatoriana.....	6
1.1.2 Medidas sustitutivas a la privación de libertad.....	8
1.1.3 Medidas Alternativas a la Privación de Libertad establecida en el Código Integral Penal.	10
1.1.4 Medidas cautelares personales que pueden ser sustituidas por la prisión según el Código Orgánico Integral Penal	12
1.1.5 Indebida aplicación de la prisión preventiva	14
1.1.6 Aplicación del <i>Ius Puniendi</i>	15
1.2 Evolución de la Constitución de la República del Ecuador en derechos de las personas privadas de la libertad.	16
1.2.1 Reconocimiento de los derechos a los privados de la libertad en la Constitución de 1998.	16

1.2.2 Reconocimiento de los derechos a los privados de la libertad en la Constitución de 2008.	17
1.2.3 Reconocimiento de los derechos de sentenciados a cumplir penas.	18
1.3 Suspensión condicional de la pena	19
1.4 Principios Constitucionales.	20
1.4.1 Principio de supremacía constitucional	21
1.4.2 Principio <i>Iura Novit Curia</i>	21
1.4.3 El Principio de legalidad en la justicia española.	22
1.4.4 Principio de legalidad.	23
1.4.5 Principio de Reserva Legal.	24
1.4.6 Principio de Presunción de Inocencia.....	24
1.4.9 Principio de Igualdad y no Discriminación.	27
1.5 Aplicación de los Principios Constitucionales.	29
1.5.1 El Control Constitucional	33
1.5.2 Importancia y legitimidad del Control Constitucional.	34
1.5.3 Tipos de control constitucional.....	36
1.5.4 El Derecho del Estado Constitucional.	37
1.6 Principio de Proporcionalidad.	38
1.7 La Subsunción	39
1.8 Derecho a la Seguridad Jurídica.	40
CAPÍTULO II	41
MATERIALES Y MÉTODOS	41
2.1 Modalidad y enfoque de la investigación.....	41
2.2 Tipo de investigación	41
2.3 Métodos teóricos y empíricos a emplear	41
2.4 Técnicas e instrumentos	42
2.5 Métodos específicos de la especialidad a emplear en la investigación	42
CAPÍTULO III.....	44
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	44
3.1 Análisis jurídico y discusión	44
3.1.1. Casos en los que se han aplicado medidas alternativas a la pena.....	44
3.1.2. Casos en los que se han negado medidas sustitutivas a la privación de libertad.	46

3.2 DISCUSIÓN.....	52
RECOMENDACIONES	56
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	57

INTRODUCCIÓN

Título del Proyecto:

“LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO COMO MEDIDA ALTERNATIVA A LA PENA, INCIDENCIA DE LA INOBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES POR PARTE DE LOS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA”

Líneas de Investigación:

Derecho Constitucional

Sublíneas de Investigación:

Ramas de especialidad en Derecho con enfoque Constitucional

Justificación.

Los Órganos Jurisdiccionales del área penal, así como los operadores de Justicia de este ámbito, al limitar la libertad de una persona, deben considerar y ponderar ciertos principios reglas mínimas establecidas en las normas legales, así como también en su momento oportuno tener en cuenta los Tratados y Convenios Internacionales, además la implementación de normas emanadas de los Organismos de Derechos Humanos y de la Constitución de la República del Ecuador, misma que fue promulgada en el año 2008, en donde se establecen normas, principios requisitos, que deben ser aplicados por los Jueces y Juezas de la República del Ecuador, para cada caso en concreto, es así que dentro de la norma constitucional se establecen principios que deben ser observados y aplicados por parte de los operadores de justicia al momento de resolver una causa en específico, la pretensión de la presente investigación, se sustenta en la inobservancia de los principios constitucionales, como son: Proporcionalidad y Objetividad, principios que deben ser observados al momento de resolver sobre medidas sustitutivas a la pena como es la; la suspensión condicional de la pena, el arresto domiciliario, la caución, la

prohibición de salida del país, etc., es así que se ha detectado en algunos casos la existencia de un quebrantamiento a los principios de proporcionalidad y objetividad por parte de los operadores de Justicia y Ministerio Público, teniendo en consideración en un contexto macro conforme lo que establece los principios de la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos, Art. 38 numeral 7, Art. 76 numeral 6 y Art. 77 numeral 11, en el contexto meso se ha establecido en el Código Orgánico Integral Penal Art. 12 numeral 16, Art. 630 que establece la suspensión condicional de la pena y en un contexto micro dentro de las causas penales N° 05283-2020-02046 y demás causas que serán motivo de investigación.

Planteamiento del Problema.

En relación a la tipificación sobre los métodos alternativos a la pena, la norma constitucional en sus Art. 38 numeral 7, Art. 76 numeral 6 y Art. 77 numeral 11, han establecido los principios básicos de aplicación inmediata como son el principio de proporcionalidad y el principio de objetividad, que deben ser observados y aplicados por los operadores de justicia al momento de resolver una causa; haciendo un análisis proporcional sobre cuáles serán las sanciones que serán impuestas a la persona o personas cuya conducta haya sido típica y antijurídica dentro del Estado Constitucional de Derechos, así como tener el pleno conocimiento de que dichas conductas transgredan el bienestar individual y colectivo de la sociedad, para lo cual el Código Orgánico Integral Penal ha tipificado las sanciones y penas para cada caso en concreto, sanciones y penas que deben estar enmarcadas dentro de un marco proporcional y legal, y de ser el caso la aplicación de medidas sustitutivas a la pena, medidas que deben ser más educativas que coercitivas, es así que se ve la necesidad de plantear una reforma a lo estipulado en el numeral 1 del Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, en cuanto al texto que relata “*Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años*”, reforma que debería ser a la expresión “**prevista para la conducta**”, ya que por esta locución se ha detectado violaciones a los principios constitucionales así como al derecho a la libertad de las personas sentenciadas, mismas que pueden ser beneficiadas por una medida alternativa a la pena, como lo es la suspensión condicional de la pena, esto cuando en algunos casos la sanción es inferior a cinco años, violentando de esta

manera la aplicación del principio constitucional consagrado en el Art. 77 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador.

Hipótesis

Para una aplicación efectiva del principio de proporcionalidad establecido en la Constitución de la República del Ecuador, Art. 38 numeral 7, Art.76 numeral 6 y Art. 77 numeral 11, con la presente investigación se pretende elevar a consulta a la Corte Constitucional sobre lo establecido en el numeral 1 del Art. 630 en cuanto al texto que tipifica; Art. 630 numeral 1.-“Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años” para que en este sentido se revea y se declare la inconstitucionalidad del párrafo “**prevista para la conducta**”, ya que por el párrafo antes citado al momento de ser invocada por los defensores públicos y abogados en libre ejercicio es inobservada por parte de los administradores de justicia, dado a que esta inobservancia vulnera el principio de proporcionalidad consagrado en la norma constitucional, esto con la finalidad de que en el numeral 1 del Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, tipifique de la siguiente manera.-“Que la pena privativa de libertad, no exceda de cinco años”.

Objetivo de la Investigación

Dentro de la presente Investigación se pretende identificar la no aplicabilidad del principio de proporcionalidad sobre medias alternativas a la pena, teniendo en cuenta la idoneidad, necesidad, y proporcionalidad, así como lo que emana el principio de objetividad que debe ser observado por parte del Ministerio Fiscal al momento de dar su opinión sobre la aplicación de medidas sustitutivas a la pena privativa de la libertad, así como también por parte de los operadores de justicia al momento de resolver sobre medidas sustitutivas a la pena de personas que hayan sido sentenciadas, teniendo en cuenta que hay casos en los que se ha irrespetado el principio de proporcionalidad, lo que ha generado que la norma penal, en especial numeral primero del Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, caiga en inconstitucionalidad, vulnerando de este modo uno de los derechos más importantes al ser humanos que es el derecho a la libertad mismo que se encuentra emanado en la carta magna, tratados internacionales y derechos humanos.

Objetivo General.

Analizar la suspensión condicional del proceso como medida alternativa a la pena y su incidencia de la inobservancia de los principios constitucionales por parte de los administradores de justicia a través de una revisión de los fundamentos jurídicos de la normativa nacional para lo cual se hará un estudio de casos suscitados en la justicia ecuatoriana, para así poder definir e identificar la vulneración de los principios inobservados al momento de resolver sobre medidas sustitutivas a la pena.

Objetivo Específico

Establecer los hechos judiciales de casos en los cuales se han aplicado medidas sustitutivas a la pena privativa de la libertad y la suspensión condicional de la pena.

Fundamentar la inobservancia de los principios constitucionales por parte de los administradores de justicia a través de una revisión de causas penales que establecen medidas sustitutivas a la pena privativa de la libertad así como la suspensión condicional de la pena.

Analizar la reforma a lo tipificado en el numeral 1 del Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal en cuanto a la frase alusiva “prevista para la conducta”.

CAPITULO I

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

1.1. La prisión preventiva como antecedente.

Para el año 2020 la población carcelaria habría llegado a un total de 32.000 personas privadas de su libertad, según el último censo carcelario, para lo cual es necesario considerar que el índice de encarcelamiento del Ecuador es más alto que en los países europeos.

En el Ecuador el abuso de la prisión preventiva atenta no solo contra las disposiciones estipuladas en el Código Orgánico Integral Penal, sino que también afecta a los preceptos constitucionales, así como los Instrumentos Internacionales, de los que el Ecuador es adscrito.

Es en este sentido que el Consejo de la Judicatura, en su afán de llevar a cabo su plan de cero impunidad, ha establecido procedimientos en los cuales el beneficio que se pretende dar a la persona imputada es una pena atenuada, para lo cual la persona procesada deberá aceptar su responsabilidad a través de un procedimiento, que viola todos los preceptos de las garantías básicas del debido proceso y que es conocido como procedimiento abreviado.

De esta manera se podría manifestar que se convierte en un círculo vicioso esta arbitrariedad del procedimiento abreviado, porque existe un incremento desmesurado de privados de la libertad, por lo que se podría manifestar que el sistema procesal judicial no desarrollo un sistema de proporcionalidad en función de la necesidad e idoneidad de los procedimientos estatuidos en el Código Orgánico Integral Penal como son el procedimiento directo y el procedimiento abreviado ya que en este caso el procedimiento directo lo que se hace es tratar de condenar a la persona en mínimo de treinta días.

En el año de 1978 se estableció un modelo limitador estatal de las intervenciones de los ciudadanos, mismos que fue a través de un reconocimiento de derechos individuales, análogo con el ordenamiento jurídico, mismo que tiene como base los valores supremos de su ordenamiento a la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

La Función Judicial cumple con la carga procesal que tenga dentro de su actividad, el Estado a través del Ejecutivo activo un dispositivo de obligatoriedad de cumplimiento a través del Estado de Excepción que han venido decretando durante la pandemia y en el proceso críticos de inseguridad en el Ecuador. En este tiempo, durante los procesos judiciales que se tramitan, como disposición de la prisión preventiva por algún hecho legal que limite la libertad, se dificulta el cumplimiento judicial, que tiene como fin velar por los intereses de los ciudadanos de garantizar sus derechos consagrados en la Constitución (Yumbra y Pauta, 2020). La prisión preventiva dentro del sistema penal ecuatoriano es una medida cautelar, la cual se emite de manera motivada por un juez penal competente con base a los criterios de proporcionalidad y necesidad.

En el decreto de estado de excepción del 29 de septiembre del 2021 en el artículo 8 se solicita que el marco de la coordinación entre funciones del Estado que el Consejo de la Judicatura que en un plazo no mayor a 10 días informe acerca del uso de la prisión preventiva en los procesos penal que iniciaron desde el 2019, también como las acciones que se tomaron para garantizar su calidad de medida de ultima ratio acerca del uso de penas no privativas de libertad en las sentencias condenatorias que se expedieron entre julio 2019 hasta septiembre del 2021 (Presidencia Constitucional de la República del Ecuador, 2021). El Consejo de la Judicatura tuvo que realizar una revisión de la medida cautelar y que sea considerada como última opción para delitos menores.

1.1.1 Prisión preventiva en la legislación ecuatoriana.

Si bien es cierto la prisión preventiva en la legislación ecuatoriana se configuró para garantizar la comparecencia de la persona procesada al juicio, por ende, para que la persona en conflicto con la ley cumpla con la sanción impuesta, es así que el Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal (2014) tipifica la finalidad y los requisitos que se deben cumplir para que la persona en conflicto de la ley no sea merecedora de una medida alternativa a la prisión preventiva, en ese contexto me permito citar la norma legal penal que versa de la siguiente manera:

Art. 534.- Finalidad y requisitos. - Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a

la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.

2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.

3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena.

Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes.

4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

En los requisitos descritos en los números 1 y 2, el parte policial no constituye ningún elemento de convicción ni será fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva. El parte policial es exclusivamente referencial.

De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa”.

La figura de prisión preventiva en el ordenamiento legal del Ecuador, es una medida de carácter excepcional y su aplicación está condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos restringidos y específicos, que asegure la integridad del proceso y la impunidad del delito (Miño y Rodríguez, 2021). No todo hecho donde una persona sea acusada de un delito amerita la imposición de una medida privativa de libertad de tipo provisional, es necesario tener conocimiento cuando se procede su aplicación, para asegurar una conducta compatible con los derechos humanos.

1.1.2 Medidas sustitutivas a la privación de libertad.

Hay que señalar las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) se diferencian en las medidas de privación de la libertad, mencionada como disposiciones previas al juicio. En el Art. 4, numeral 5 se indica que:

En casos de poca importancia el fiscal podrá imponer las medidas adecuadas no privativas de la libertad, según corresponda.

En el Art. 6 de la privación de la libertad como último recurso, en el numeral 2, plantea las medidas sustitutivas de la prisión preventiva:

6.2. Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 6.1 y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990).

También en el Art. 9 acerca de las medidas posteriores a la sentencia, que pueden sustituir la pena indica las siguientes:

9.1 Se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social.

9.2 Podrán aplicarse medidas posteriores a la sentencia como las siguientes:

- a) Permisos y centros de transición;*
- b) Liberación con fines laborales o educativos;*
- c) Distintas formas de libertad condicional;*
- d) La remisión;*
- e) El indulto.*

9.3 La decisión con respecto a las medidas posteriores a la sentencia, excepto en el caso del indulto, será sometida a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, si lo solicita el delincuente (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990).

En el marco normativo internacional hay una clara identificación entre los tipos de medidas sustitutivas que sustituyen prisión preventiva y también la pena, su fin disminuir el hacinamiento en las cárceles por delitos menores, que se han considerado de menor riesgo para la sociedad, aplicables en la normativa ecuatoriana.

El régimen vigente de medidas cautelares no ha cumplido con la finalidad para la cual fueron instituidas, considerándose el perfeccionamiento de las medidas sustitutivas a través del uso de los grilletes electrónicos a través de mecanismos de monitoreo y seguimiento de las personas privadas de la libertad, incluso autores proponen la aplicación de la inteligencia artificial que analice los comportamientos de las personas que tienen medidas sustitutivas (Donoso et al., 2023). El proceso de adopción de medidas sustitutivas a la prisión preventiva logra de manera sostenida reducir los índices de hacinamiento en los centros de privación de libertad del Ecuador. La medida sustitutiva a la privación de la libertad se encuentra consagradas en el Art. 536 de Código Orgánico Integral Penal, el cual establece cuando puede aplicarse una medida sustitutiva a la privación de la libertad.

Cada aplicación de la prisión preventiva debe considerar, el daño que provocará (por ejemplo: pérdida de relaciones familiares y sociales, del trabajo y, debido a las falencias en la administración de las cárceles, muchas veces perjuicio en la misma integridad física) (Krauth, 2018). Es necesario considerar el principio de proporcionalidad el COIP y la Constitución estipulan que las medidas cautelares no privativas de libertad se aplicaran de manera prioritaria a la privación de la libertad (artículo 77, numeral 1 de la Constitución, artículo 522 del COIP).

Con sustento en la Constitución del Ecuador y los instrumentos internacionales como: Convención Interamericana sobre Derechos Humanos de 1969, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad de 1990 o (Reglas de Tokio), se determina que en el sistema interamericano prima la presunción de la inocencia, por ende, la prisión preventiva constituye la medida cautelar más severa, por lo cual su aplicación debe ser excepcional (López et al., 2022). La regla siempre será la libertad y no su detención. En el Art. 77, numeral de la Constitución se indica que *“11. La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación*

de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley” (p. 40)

La prisión preventiva puede ser sustituida por una o varias medidas contempladas en el Art. 536 del Código Orgánico Integral Penal que de manera textual indica que:

La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años. Si se incumple la medida sustitutiva la o el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014).

El Código en mención contempla la posibilidad de la suspensión de la prisión preventiva por otra medida cautelar que sea eficaz pero de menor gravedad, las medidas sustitutivas cumplen la misma finalidad pero la praxis jurídica evidencia que no son aplicados de forma correcta, presentándose más bien con la utilización excesiva de la prisión preventiva, sobre todo en los casos en el que delito cometido no tiene gravedad, que quebrantan el estado de derecho y transgrede la libertad de los ciudadanos (López et al., 2022). Las medidas sustitutivas que no entrañan la privación de la libertad como son la prohibición de sentarse al país la obligación de presentarse de manera periódica ante la o el juzgador el arresto domiciliario el uso del dispositivo de vigilancia electrónica son mecanismos que pueden cumplir la finalidad de asegurar la presencia del procesado, hoy sin vulnerar sus derechos y de la víctima, cumpliéndose con los principios del derecho penal con la aplicación de la última *ratio*.

1.1.3 Medidas Alternativas a la Privación de Libertad establecida en el Código Integral Penal.

El legislador ha establecido en el Código Orgánico Integral Penal varios artículos en lo que las personas que hayan adecuado su conducta típica y antijurídica puedan ser beneficiadas de alguna medida cautelar alternativa a la privación de la libertad, Así mismo, en el caso de que esta haya recibido una sentencia condenatoria, pueda aplicarse un beneficio conocido como la suspensión condicional de la pena.

1.1.3.1 Medidas susceptibles de caución carcelaria, libertad provisional.

Los efectos de la prisión preventiva pueden ser suspendidos mientras la persona procesada rinda caución, esta medida la establece el Art. 538 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que, una vez aceptada este beneficio, la persona en conflicto con la ley recuperará su libertad.

En este contexto, la caución se convierte en una obligación accesoria, misma que tiene como finalidad el aseguramiento de la obligación principal, es decir, asegurar que la persona procesada comparezca a juicio, en este sentido la caución se viene a convertir en una medida cautelar de carácter personal, para lo cual el juzgador antes de otorgar esta medida sustitutiva a la prisión preventiva, se deberán aplicar las reglas establecidas en el Art. 543 del Código Orgánico Integral Penal.

1.1.3.2 Clases de Caución.

Si bien es cierto que la caución suspende los efectos de la resolución de la prisión preventiva, esta debe ser observada por el administrador de justicia, quien según las reglas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal la otorgará siempre y cuando la caución sea a través de una hipoteca, sea esta prendaria o pecuniaria, que puede ser en efectivo, cheque certificado o una carta de garantía, en la cual misma que es otorgada por una institución financiera, póliza de seguro o por un garante.

La doctrina clasifica la caución en dos tipos que se definen a continuación:

La caución personal, más conocida como fianza personal, consiste en que una tercera persona se compromete a presentar a la persona procesada ante la autoridad correspondiente cuando esta la requiera, y en caso de incumplimiento los efectos recaen sobre los bienes de este denominado fiador.

La caución de carácter real son las que comprometen a los bienes de la persona procesada, refiriéndose a los siguientes tipos de caución; en primer lugar, la caución hipotecaria, misma que recae sobre los bienes inmuebles del procesado, quien está obligado a presentar el certificado de gravamen del bien inmueble que pretende dejar como caución, dicho certificado de gravamen es otorgado por el Registrador de la Propiedad del cantón en donde se encuentra establecido el bien inmueble, así como también deberá acompañar el certificado de avalúo catastral y la respectiva

escritura pública del bien inmueble, en la cual deberá constar la respectiva razón de inscripción en el Registro de la Propiedad.

La caución prendaria consiste en la garantía que se otorga a través de un bien mueble, para lo cual se deberá acompañar los documentos que acrediten el dominio saneado del bien ofrecido en prenda.

Mientras tanto que la caución pecuniaria consiste en la consignación de un valor determinado por la o el juzgador, mismo que deberá ser en efectivo o cheque certificado por una institución financiera así como también podrá ser por medio de una carta de garantía otorgada por la misma institución financiera, los valores que correspondan por dicha caución deberán ser consignados dentro de la institución financiera pública que mantiene el Consejo de la Judicatura, como por ejemplo el Banco de Fomento. Para la discusión del monto que será establecido como caución será a través de una audiencia en la cual se tomará en cuenta las circunstancias personales de los sujetos procesales.

Por otro lado, la póliza de seguro de fianza constituye en un instrumento de póliza con el carácter de incondicional e irrevocable, misma que será de cobro inmediato, la cual será emitida por una aseguradora legalmente constituida en el país, la cual deberá constar con las autorizaciones respectivas del órgano correspondiente.

Mientras que la caución propuesta por un garante deberá cumplir con todos los requisitos correspondientes, como es el certificado de gravamen que acredite que la propiedad le pertenece al garante, bienes que deberán cubrir el monto de la caución, en caso de que no cumpla con el valor o no cumpla con los requisitos que la ley establece el garante será responsable Civil Administrativa o Penalmente.

1.1.4 Medidas cautelares personales que pueden ser sustituidas por la prisión según el Código Orgánico Integral Penal

Dentro de las varias medidas sustitutivas que establece el Código Orgánico Integral Penal los siguientes apartados indica y definen los siguientes:

1.1.4.1 Prohibición de Salida del País.

Esta medida cautelar radica en la obligación que tiene la persona sentenciada de no ausentarse del país, a fin de que la persona sentenciada evada la sanción que fue impuesta en audiencia misma que fue dictada mediante sentencia, para esto a petición del fiscal solicitará al juez que resolvió la causa que se oficie a los organismos correspondientes a fin de que se registre esta medida cautelar, siendo en este caso la oficina de Migración y el Ministerio del Interior, es de este modo que la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 66 numeral 14 establece el derecho a transitar libremente dentro del territorio nacional así como el derecho a escoger su lugar de residencia, de igual manera el derecho que tienen los ciudadanos a entrar y salir libremente del país, para lo cual solamente el juez podrá ordenar la prohibición de salida del país.

Mientras tanto que la Ley Orgánica de Movilidad Humana en su Art. 128 numeral 1, establece la negativa de salida del país, sin perjuicio de la responsabilidad penal, para lo cual la orden de dicha prohibición será emitida por un Juez competente, para lo cual se oficiará a la oficina de control Migratorio y Ministerio del Interior.

1.1.4.2 La Obligación de presentarse periódicamente ante el juzgador que conoce la causa o ante la autoridad que disponga.

La medida es definida como un régimen de presentación del procesado ante un órgano u otra autoridad competente que será fijado por el Juez de Garantías Penales o tribunal que dictó la sentencia condenatoria y concedió esta medida a la persona sentenciada. El sentenciado tiene la obligación de comparecer los días y hora que fueron señalados en la respectiva resolución, además de la obligación de comparecer ante el Juez cuantas veces lo requiera.

Para esto el funcionario que fue designado para el control de las presentaciones informará del control de las presentaciones a la autoridad competente, información que se deberá hacer dentro de las 48 horas siguientes al día previsto para la presentación, de forma inmediata y en caso de omitir esta disposición el funcionario quedará sujeto a las responsabilidades administrativas.

1.1.4.3 El arresto domiciliario.

Una de las medidas que sustituyen la prisión es el arresto domiciliario, que se establece en casos especiales estipulados en la ley. En el Art. 537 del Código Orgánico Integral Penal tipifica este tipos de casos, teniendo en cuenta que el control del arresto domiciliario está a cargo de la o el juzgador, quien puede verificar su cumplimiento a través de la Policía Nacional o por cualquier otro medio, la persona procesada no necesariamente debe estar sometida a vigilancia policial permanente, ya que esta podría ser remplazada por vigilancia periódica y obligatoriamente el órgano judicial debe disponer el uso del dispositivo de vigilancia electrónica esta medida opera conforme lo indicado *ut supra*.

1.1.4.4 El uso del dispositivo de vigilancia electrónica.

Esta medida cautelar indica el uso de un dispositivo electrónico que va situado en el tobillo de la persona sentenciada, este dispositivo de vigilancia electrónica está conectado con los sistemas del ECU 911 quien es la entidad encargada de monitorear la ubicación, de este modo que este dispositivo transmite los datos de ubicación de forma electrónica a una base central de monitoreo. El uso del dispositivo de vigilancia electrónica es ordenada únicamente por el Juez que sustancia la causa, independiente y simultáneamente a las medidas de prohibición de salida del país, presentaciones periódicas, o arresto domiciliario, siendo en este último caso obligatorio cuando es sometido a vigilancia policial periódica, según lo establecido en el Art. 525 del Código Orgánico Integral Penal.

1.1.5 Indebida aplicación de la prisión preventiva

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha hecho un enfático pronunciamiento sobre el (derecho de presunción de inocencia) y la garantía de la persona procesada a ser tratada como inocente mientras se demuestra lo contrario, para lo cual se deberá agotar todas las instancias que la ley prevé, es así que en algunos casos ha suscitado que los administradores de justicia hacen caso omiso a este principio constitucional y otorgan la medida coercitiva de la prisión preventiva y sin tener un solo indicio de prueba hacen un juicio de valor y ordenan la medida privativa de la libertad, existen casos emblemáticos como son los de Tibi vs.

Ecuador, Acosta Calderón vs. Ecuador, entre otros, en los cuales el Ecuador ha sido sancionado por establecer esta medida coercitiva que es de ultimo ratio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la prisión preventiva es una de las medidas más severas que un Estado Constitucional de Derechos puede aplicar, vulnerando el estado de inocencia que gozan todas las personas, es de este modo que la Jurisprudencia Internacional ha creado un derecho vivo en el cual se establecen límites a la aplicación de la prisión preventiva, a fin de evitar que esta medida sea arbitraria y contraria a la ley.

En este sentido se ha tratado de humanizar el derecho penal, mismo que algunos casos resultan incompatibles con el Derecho Internacional inclusive con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que las practicas vejatorias, con una errónea interpretación de los jueces en cuanto al art. 7 numeral 3 de la Convención Americana, en el cual se trata de restringir el *Ius Puniendi*, en el cual lo métodos que se aplican pueden ser incompatibles con los Derechos Fundamentales.

1.1.6 Aplicación del *Ius Puniendi*.

La carta magna de 1215 que fue otorgada a los nobles por parte del Rey Juan sin Tierra, en la que se desterraba el principio legalista, esta norma no excluyo el uso de la analogía del derecho consuetudinario, sino que fue más bien una íntima motivación de este principio, dado a que este se consagra con el poder político, y es así como el poder del Rey y el poder judicial establecieron determinadas garantías de libertad.

Dentro del derecho positivo, el *Ius Puniendi*, estatal es el que articula la procedencia de la Constitución, en la que se encuentran tajantes limitaciones, que le corresponden a un Estado democrático de derecho y justicia social. Por otro lado, el *Ius Puniendi* en el derecho penal existe para sancionar los comportamientos delictivos de las personas, es de este modo que Hassemer ha expresado que lo único que el derecho penal pretende es ahuyentar al diablo con Belcebú, corriendo el riesgo que este sea sustituido por otro sistema.

Es de este modo que la doctrina Española ha mostrado una gran preocupación sobre la catalogación de los principios limitadores en la intervención punitiva y su encaje en la órbita constitucional, aludiendo por ejemplo a los principios de mínima

intervención, principio de necesidad, culpabilidad, responsabilidad, proporcionalidad, legalidad, y el más importante de todos el principio constitucional de presunción de inocencia.

1.2 Evolución de la Constitución de la República del Ecuador en derechos de las personas privadas de la libertad.

Ecuador ha tenido veinte constituciones, la primera expedida en 1830 la que fundó propiamente al Ecuador como República, que hasta puede discutirse si realmente fue un documento constitutivo de un Estado Constitucional de Derechos, y que, más bien, fue un acto de respaldo a la corona española que habría sido temporalmente desplazada por Francia. Ecuador, como sostiene el historiador ecuatoriano Enrique Ayala Mora y que resume nuestro proceso constitucional; tiene un *record* en la adopción de nuevas constituciones. Pero esto no se debe fundamentalmente a la necesidad de cambios sino, más bien, a la inestabilidad política, que ha traído consigo dictaduras frecuentes. En medio del enfrentamiento político se han establecido gobiernos de hecho en los cuales se ha roto o derogado constituciones. Al cabo de un tiempo de régimen dictatorial, se ha vuelto al régimen jurídico mediante la emisión de una nueva constitución, que fue aprobada por el pueblo Ecuatoriano a través de un referéndum, que fue planteado por el presidente de ese entonces el economista Rafael Correa Delgado.

1.2.1 Reconocimiento de los derechos a los privados de la libertad en la Constitución de 1998.

Si bien es cierto en la Constitución de la República del Ecuador del año 1998, reconocía derechos a los privados de la libertad, siendo muy escasa la interpretación que se presentaba en el Capítulo IV que establece el régimen penitenciario estableciendo en el Art. 208 que:

El sistema penal y el internamiento tendrán como finalidad la educación del sentenciado y su capacitación para el trabajo, a fin de obtener su rehabilitación que le permita una adecuada reincorporación social.

Los centros de detención contarán con los recursos materiales y las instalaciones adecuadas para atender la salud física y psíquica de los internos. Estarán

administrados por instituciones estatales o privadas sin fines de lucro, supervisadas por el Estado.

Los procesados o indiciados en juicio penal que se hallen privados de su libertad permanecerán en centros de detención provisional.

Únicamente las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de la libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social.

Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado.

1.2.2 Reconocimiento de los derechos a los privados de la libertad en la Constitución de 2008.

La Constitución de la República del Ecuador (2008), se torna más garantista en cuanto al reconocimiento de derechos de las personas privadas de la libertad, es así que en su sección octava sobre el derecho a las personas privadas de la libertad en su Art. 51 establece que:

Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos:

- 1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.*
- 2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.*
- 3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.*
- 4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.*
- 5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.*
- 6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.*

7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia”.

1.2.3 Reconocimiento de los derechos de sentenciados a cumplir penas.

El Estado al ejercitar el Ius puniendi restringe los derechos fundamentales de los sentenciados penales, la limitación es evidencia al ejecutarse las sanciones, puesto que se presenta una vulneración a los derechos fundamentales sobre todo a las personas privadas de la libertad, las condiciones de encierro y exclusión influyen en la restricción de derechos. No se pueden suspender o limitar los derechos, puesto que “intangibles” que por su naturaleza no se puede limitar o suspender. Estos son el derecho a la vida, dignidad, salud, integridad física y psíquica, defensa técnica adecuada, tutela judicial efectiva, trabajo remunerado, respeto a la vida privada, a la libertad ideológica y a la reinserción social (Cobo Téllez, 2014). La jurisprudencia ha creado que los sentenciados penales sean considerados ciudadanos de segunda categoría con derechos devaluados, causándose una crisis de legitimación del sistema penitenciario. Son el principio de legalidad y los derechos fundamentales, que han tenido más afectaciones por las doctrinas que justifican la restricción de sus derechos.

La legislación nacional consagra la protección de los derechos de las personas privadas, sobre todo de aquellos privados de la libertad. La Constitución como norma suprema, reconoce al Ecuador como “Estado Constitucional de derechos”, es decir, un Estado garantista que constituye sobre la base de los derechos fundamentales, que tienen prioridad sobre la norma y sustenta el principio pro hóminen (pro hombre), que se orienta a la interpretación de la ley en el sentido favorable a los ciudadanos (González, 2018).

Según el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores considera que los derechos de las personas sentenciadas a una pena son: a la salud, alimentación, bienestar, a la mejora de sus condiciones, pero faltan garantías a su aplicación que ha provocado una serie de conductas y actos delictivos dentro de las prisiones, fomentan la corrupción y la violencia (Donoso et al., 2023).

1.3 Suspensión condicional de la pena

La suspensión condicional de la pena es un beneficio que concede a la persona sentenciada la posibilidad legal de no ingresar a la cárcel, determinándose a cambio la sumisión a un período de prueba, sometido a una o varias condiciones (Rojas et al., 2021). El Art. 631 del Código Orgánico Integral Penal detalla las condiciones para la suspensión condicional de la prueba.

Este constituye un beneficio asentado sobre la idea que las personas sentenciadas a penas cortas privativas de libertad, las finalidades preventivas especiales que se indica en el Art. 25 numeral 2 de la Constitución y en Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, pueden alcanzar con éxito, si los órganos del Estado que manifiestan el *ius puniendi* renuncian momentáneamente a la ejecución de la pena a condición de que el sentenciado no vuelvan de cometer un delito en un tiempo preestablecido. El artículo del Código Orgánico Integral Penal indica lo siguiente:

Art. 630.- Suspensión condicional de la pena. - La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.*
- 2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.*
- 3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.*
- 4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.*

La ejecución de la pena queda en suspenso durante el tiempo de espera que en la cual el sentenciado cumpla con la condición de no delinquir en el plazo establecido. El incumplimiento implica su revocación y la ejecución de la pena de prisión que

se impuso. Este se constituye en una medida que sustituye la pena, siempre y cuando se cumplan con los requisitos determinados en la ley.

La suspensión condicional de la pena no se ha determinado la problemática que surge cuando se trata de la aplicación de casos en los cuales una persona que en primera instancia no cumple con el mínimo permitido para obtener ese beneficio es cambiado por el órgano judicial de instancia superior, que permite que se integre en el requisito legal, cuando pasa esto los sentenciados han perdido la oportunidad de la acogerse a la suspensión condicional de la pena, vulnerándose la igualdad de condiciones de los ciudadanos para la aplicación de esta medida (Gallegos et al., 2022).

La suspensión condicional de proceso es una herramienta procesal alternativa a la prosecución del proceso (Miranda Cifuentes, 2020). Su fin dar una oportunidad al proceso para evitar la sentencia condenatoria a cambio que cumpla un tiempo específico con obligaciones impuestas por el tribunal del caso que cumpla con la rehabilitación y reinserción especial y evite la reclusión en un centro carcelario, evita la reclusión en la cárcel en beneficio de la extinción penal, acompañándole un equipo multidisciplinario del sentenciado en fortalezas (Cedeño et al., 2021). También evita al Estado los gastos del juicio oral y público.

1.4 Principios Constitucionales.

En armonía a lo establecido en el Art. 11 de la Constitución del Ecuador, el cual tipifica que: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios, es la muestra clara de preocupación por parte del constituyente, por sentar en el texto constitucional una serie de principios, mismos que servirán de apoyo al nuevo paradigma constitucional establecido en la carta magna del 2008, dentro de los cuales se destacan el principio *iura novit curia*, principio de legalidad, principio de proporcionalidad, principio de reserva legal, principio de presunción de inocencia, principio de igualdad y no discriminación, principio de alternancia, principio de equidad tributaria y finalmente el principio de confiscatoriedad.

1.4.1 Principio de supremacía constitucional.

Este principio establece que la Constitución es la norma suprema, y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, estableciendo que los actos del poder público deben mantener conformidad con la carta magna, siendo este principio uno de los más característicos de los estados constitucionales de derecho y justicia, en el cual todos los poderes y autoridades públicas deben someterse a lo estipulado y previsto en la Constitución, ya que esta le otorga validez jurídica a las disposiciones normativas que el operador jurídico es quien las aplica y en la cual radica su actuación.

En tal sentido el Art. 426 de la carta magna, establece que las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras públicos, aplicarán directamente y sin ningún tipo de dilación las normas constitucionales, así como las normas que se encuentren en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, siempre y cuando estos guarden armonía con el texto constitucional, debiendo así las juezas y jueces sustanciar los procesos aplicando el denominado bloque de constitucionalidad, esto aun cuando las partes dentro de la litis o simplemente no las invoquen.

El principio de supremacía constitucional se encuentra consagrado en el art 424 de la carta magna, en el cual establece que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, so pena de carecer de eficacia jurídica.

1.4.2 Principio *Iura Novit Curia*.

El Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, así como los principios que consagran las normas, entre los cuales tenemos los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, mismos que harán efectivo las garantías básicas del debido proceso, de este modo la norma constitucional establece que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, para esto el Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los principios procesales, en el cual el juzgador

podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los accionantes en un proceso judicial.

Es en ese orden de ideas donde el principio *Iura Novit Curia* se encuentra plenamente facultado para su respectivo análisis e interpretación, para la aplicación de normas no invocadas y no argumentadas por los accionantes, más aun teniendo en consideración que las Garantías Jurisdiccionales gozan de un carácter de informalidad, según lo tipificado en el Art. 86 numeral 2 letra “C” de la Constitución de la República.

Dentro de lo analizado podemos manifestar que la Corte Constitucional, es el máximo organismo de interpretación sobre las normas Constitucionales y Convenios Internacionales, así como lo establece el Art. 434 de la Constitución, guardando concordancia con lo establecido en el Art. 170 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para lo cual dicha interpretación no deberá ser extralimitada y guardará relación con las normas constitucionales, garantizando en todo momento la tutela y eficacia de las normas plasmadas en la constitución.

1.4.3 El Principio de legalidad en la justicia española.

Este principio se ha constituido en el ordenamiento español a lo largo de los siglos XIX y XX, en los cuales las garantías denominadas como jurisdiccional, penal y criminal, mismas que se establecen en los Art. 23, 80 y 81 del texto penal español, en el que también se limita la intervención punitiva del estado, garantizando de esta manera el principio de legalidad establecido en el Art. 9.3 de la Constitución Española, garantiza que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa, así como también que nadie puede ser sancionado o condenado por las acciones u omisiones que al momento de producirse no sea consideradas como delito.

Es así que nuestra doctrina ha dado un paso más en la materia en estos últimos años, ya que después un debate constitucional, se estima mayoritariamente que las leyes penales deben ostentar la condición de leyes orgánicas, este precepto debe estar desarrollado en los Derechos Fundamentales, así como las libertades públicas de las penas, de este modo la doctrina científica como la doctrina constitucional crean

una duda sobre las normas que establecen penas restrictivas de la libertad, como ejemplo podemos manifestar que el pago de una multa pecuniaria por una infracción puede sustituir a la prisión, lo que puede acarrear consigo un obstáculo que va en contra de un derecho fundamental.

1.4.4 Principio de legalidad.

El Art. 226 de la Constitución consagra las actuaciones de las instituciones del estado así como el de todas las personas, en el ejercicio del poder estatal, y que sus actuaciones deben estar según lo previsto en la Carta Magna, no obstante el Art. 261 de la Constitución contempla las competencias exclusivas del estado, como son la defensa nacional, la protección interna y el orden público, las relaciones internacionales, el registro de personas, etc., en sinopsis este artículo cita la organización territorial, así como la delimitación de las competencias en los distintos niveles de Gobierno.

En materia penal podemos manifestar que el principio de legalidad cobra vital importancia pues determina la prohibición excesiva de interpretación de la ley penal, pues establece el *In Dubio Pro Reo*, así como en caso de duda se interpretara en el sentido más favorable al acusado, es en este sentido que el legislador se vio en la necesidad de establecer ciertos condicionamientos que deben ser observados por los administradores de justicia al momento de tomar sus decisiones, ya que en caso de inobservancia se podría establecer una vulneración al núcleo esencial de legalidad.

De esta manera corresponde hacer un análisis de la finalidad que persigue el principio de legalidad, para lo cual es necesario tomar estos tres puntos de partida, el primero que consagra como fundamento primordial el respeto a la constitución como la disposición normativa de mayor jerarquía dentro del ordenamiento Jurídico, en segundo lugar tenemos que las normas deberán ser aplicadas y la misma no agota la mera aplicación normativa, y finalmente la obligación de dicha aplicación, por parte de las autoridades competentes bajo las reglas establecidas de competencia y proceso que deben estar definidas con claridad y anterioridad.

Finalmente debemos realizar un análisis sobre los alcances que ha tenido el principio de legalidad dentro del ordenamiento jurídico, es de esta manera que, para

el derecho penal, la conducta tachada como punible debe estar legalmente establecida en el ordenamiento jurídico y la ley, en la que se debe tipificar la sanción punitiva mínima y la sanción punitiva máxima.

1.4.5 Principio de Reserva Legal.

Este principio constitucional determina las materias que deben ser reguladas exclusivamente por las normas expedidas por el órgano legislativo, constituyéndose en una importante garantía del ordenamiento democrático, es decir a través del principio de reserva legal se busca asegurar la protección de los Derechos y Garantías Constitucionales.

Por otra parte el Art. 132 de la Constitución de forma taxativa establece cuales son las normas que requieren de una norma legal, teniendo en ese sentido el ejercicio de derechos y garantías constitucionales, la tipificación de las infracciones y su respectiva sanción, así como la creación y suspensión de tributos según sea su caso, la atribución de responsabilidades y deberes a los gobiernos autónomos y descentralizados, la modificación de la división política administrativa del país y la facultad de concesión de normativas a los organismos públicos.

Por otro lado el Art. 133 determina las materias que deberán ser reguladas por leyes orgánicas, manteniendo su orden jerárquico de aplicación sobre las normas ordinarias e inmediatamente después de los tratados y convenios internacionales, no obstante, no todos los derechos deberían estar regulados por una Ley Orgánica, como por ejemplo el Código del Trabajo en el que se desarrolla el contenido del Derecho al Trabajo, de la misma forma como el Código Civil que regula parcialmente los derechos constitucionales a la propiedad.

1.4.6 Principio de Presunción de Inocencia.

La presunción de inocencia nace como institución de la necesidad de una concepción del Derecho Penal y de los Derechos Humanos, esto dado a la obligación que tiene el Estado de tutelar los principios de las instituciones jurídicas concernientes al Control de Convencionalidad, *Ex Officio*, el control directo de constitucionalidad y principio *Pro Persona*, esto conjuntamente de la luz de la jurisprudencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de los casos emblemáticos de los que el Ecuador ha formado parte.

Es así que el sistema acusatorio ha tenido una reforma sustancial en cuanto al principio de presunción de inocencia, sobre el cual se erige al proceso penal y por ende al *Ius Puniendi*, ya que en estado de derecho es donde descansa el anhelo de una justicia equitativa, que proteja la arbitrariedad y el despotismo de las autoridades jurisdiccionales, ya que se considera que los Derechos Humanos adquirieron una trascendencia política y jurídica a partir de la revolución francesa.

La Constitución de la República del Ecuador, promulgada en el año 2008, ratificó dentro de las garantías básicas del debido proceso la presunción de inocencia, misma que se encuentra tipificada en el Art. 76 numeral 2 el mismo que textualmente emana: “Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución en firme o sentencia ejecutoriada”.

La presunción de inocencia es definida como aquel principio jurídico que establece como regla general la inocencia de la persona, y para demostrar que una persona es culpable o no, se lo debe hacer a través de un proceso judicial o enjuiciamiento, en la cual solo el juez podrá aplicar la sanción que le corresponde al imputado, es así que la presunción de inocencia se refiere al estado jurídico de inocencia de la persona, el constituye uno de los parámetros esenciales del garantismo procesal.

Ahora bien, si la presunción de inocencia (*Iuris Tantum*) no tiene un carácter absoluto, ya que los actos probatorios pueden modificar esta generalidad y se torna inmutable cuando se dicta sentencia condenatoria, por lo que el imputado no está obligado a presentar carga probatoria, y más bien el obligado a demostrar la culpabilidad del procesado es el órgano pertinente, en este caso vendría ser el estado quien tiene la obligación de evidenciar la existencia del delito.

Finalmente, en lo que se refiere al alcance de este principio dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se tiene que en materia penal se debe declarar la inexistencia de elementos configurativos del tipo de razón de evidencias que muestren fuerza o violencia, para que el legislador no tenga duda sobre la responsabilidad del procesado y declara su culpabilidad o no, esto nacido del test de presunción de inocencia.

El Art. 72 numeral 2 tipifica la presunción de inocencia de todas las personas y al ser tratadas como tal mientras se demuestre lo contrario mediante una resolución judicial que deberá encontrarse en firme o sentencia ejecutoriada en la cual se declare la responsabilidad, esto dado a que la presunción de inocencia está consagrada como un derecho fundamental.

En el mencionado bloque de constitucionalidad, así como la norma internacional de Derechos Humanos que están ratificados por el Ecuador, son consideradas como de inmediata y obligatoria aplicación, un ejemplo de esto es lo que establece el Art. 11 de la Declaración de Derechos Humanos (1948), así como el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y finalmente el Art. 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no obstante la norma penal Ecuatoriana el COIP, regula los principios rectores, así como la presunción de la inocencia en los mismos términos constitucionales.

Es de este modo que el movimiento de la jurisprudencia que, emitida por un Tribunal Constitucional, ha manifestado que el principio de presunción de inocencia puede ser enervado por el juzgador, es el Juez quien deberá tener la certeza de la responsabilidad penal del procesado, para esto deberá hacer un minucioso análisis de todos los elementos de tipo penal que se hayan presentado ante el juzgador.

La presunción de inocencia inicia al momento de que una persona es detenida y se inicia un proceso penal en su contra, teniendo en consecuencia que la investigación ira con la presunción de culpabilidad y no sobre la presunción de inocencia, por lo que este estado de inocencia desaparecerá al momento que se haya dictado una sentencia condenatoria en su contra, misma que deberá estar en firme o ejecutoriada, para lo cual en el proceso se debe haber sustanciado de una manera justa, en la que se hayan respetado todas las garantías básicas del debido proceso, así como las evidencias introducidas dentro del proceso penal y que hayan sido obtenidas conforme derecho y bajo las reglas establecidas en la ley.

Es bajo este principio de presunción inocencia es que la estructuración del sistema penal acusatorio intenta proteger a las personas del uso abusivo de la ley y su poder punitivo, en la que en décadas pasadas se violentaron los derechos humanos, para

lo cual me voy a permitir citar algunos casos emblemáticos que se ventilaron ante las Cortes Internacionales en las que se declaró la responsabilidad del estado ecuatoriano en delitos de lesa humanidad, es así que tenemos el caso Tibi Vs. Ecuador, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Caso Acosta Calderón vs. Ecuador.

1.4.9 Principio de Igualdad y no Discriminación.

El Art. 11 numeral 11 de la Carta Magna, prohíbe todo tipo de discriminación, sea esta directa o indirecta, que tiene como resultado el menoscabar el goce y reconocimiento del goce del ejercicio de los derechos, de esta manera podemos decir que la discriminación directa es expresa y explícita, mientras tanto que la discriminación indirecta, es una discriminación que a primera vista aparece como neutral o invisible, que resulta irrazonable, desproporcional e injusta.

En el Derecho Internacional de Derechos Humanos se prohíbe las políticas de discriminación así como las actitudes y prácticas discriminatorias, sino también cualquier tipo de discriminación hacia los grupos de personas, de este modo la utilización de categorías como raza, el sexo, la nacionalidad, la identidad cultural, un estado de salud o portar una enfermedad, son justificables únicamente en la medida en el que el fin propuesto sea aminorar las desigualdades existentes, impidiendo que las mismas se perpetúen.

Se trata entonces de un sentido inverso discriminatorio de estas categorías llamada discriminación inversa, compensando si se quiere, un tratamiento injusto, como la única forma que el Estado y los propios particulares pueden superar ese tipo de situaciones que generan un grado de injusticia real de la que son víctimas algunos grupos sociales, y el único fin que se persigue es la de romper la desigualdad histórica entendiendo que la desigualdad es una construcción social y no natural.

De esta manera se puede manifestar que la discriminación inversa no utiliza los mismos criterios de los que sirve la discriminación injusta o arbitraria, es decir la discriminación que se encuentra prohibida es aquella que otorga un tratamiento distinto por el hecho de contar con una característica propia, es decir ser mujer, ser niño o ser portador de VIH, mientras que la discriminación inversa, es el trato preferencial que se otorga a un niño una mujer, o una persona portadora de VIH ha sido tratada injustamente.

Por lo tanto la discriminación no es otra cosa que hacer algún tipo de segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades, mientras que la no discriminación es para referirse a la violación de la igualdad de derechos, para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género, entre otras, y debe diferenciarse de que no toda diferenciación no constituye discriminación, y es de acuerdo a esta óptica que se debe entender que la aplicación de determinado precepto legal a sujetos con categorías jurídicas distintas no puede ser considerado a primera vista como trato discriminatorio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al Art. 14 del convenio para la protección de derechos humanos y de las libertades fundamentales (1950) señala que no toda desigualdad consiste necesariamente en una discriminación, ya que se considera vulnerada la igualdad cuando esta ha sido producida sin una justificación objetiva y razonable, es decir se genera discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable.

Generalmente se usa la no discriminación para referirse a la violación de igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial religiosa, etc., es de ahí que tomando una parte del Art. 1 de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación (1969), se encuentra la discriminación positiva, la que produce diferencias favorables a los individuos de acuerdo a sus características o circunstancias sin perjudicar de ninguna manera a otros grupos.

Mientras tanto que la discriminación negativa se concreta únicamente a vulnerar derechos consagrados y a causar perjuicio a los grupos de personas, desde el punto de vista penal, cuando se trata de encuadrar la tipificación de los delitos, la misma se hace teniendo en cuenta la conducta humana bajo una circunstancia o contexto, es por ello que al momento de aplicar una pena con un rango diferente dada a las circunstancias dogmáticas, no deriva necesariamente en una vulneración al principio de igualdad y no discriminación.

A manera de ilustración cabe hacer un análisis sobre si existe o no un trato discriminatorio y una violación al principio de igualdad en casos de grupos de

personas juzgadas por delitos sexuales, esto dado que solamente en algunos casos se han aplicado circunstancias atenuantes para la reducción de la pena respectiva, tomando en cuenta que las circunstancias han sido idénticas o similares.

Por otra parte, se debe referir que la protección igualitaria y la consecuente no discriminación consagrada en los textos constitucionales contemporáneos como principio y derecho, así como su incorporación en una serie de instrumentos internacionales, no es más que el reflejo de un compromiso mundial por respetar y garantizar efectivamente los Derechos Humanos en los que se funda este principio de igualdad y no discriminación.

1.5 Aplicación de los Principios Constitucionales.

Dentro del bloque de constitucionalidad, la asamblea constituyente del 2008 en el cual se aprobó la nueva Constitución de la República del Ecuador, se introdujeron varios principios constitucionales que la Constitución de 1998 no establecía; es así que dentro de este ordenamiento jurídico existe la necesidad imperiosa de explorar algunas de las disposiciones normativas de la Constitución del 2008, en el cual podemos citar varios artículos como el Art. 3.1, 10,11,7,41,57,58,147.1,171,172,416.7,417,419,422,423.6,424,425,426 y 428 de la carta magna.

Dentro de las sentencias N° 004-14-SCN, caso N° 0072-14-CN La Corte Constitucional, aproximó el bloque de constitucionalidad en las cuales establece que las normas que no constan expresamente, dentro de la normativa constitucional, esta forma parte del bloque de constitucionalidad, en la que se reconoce cual es el rango y deber más alto del Estado. La Sentencia N° 004-14-SCN indica que:

1. Aceptar la consulta de norma remitida por el juez segundo de garantías penales de Orellana.; 2. Declarar que en el caso concreto la aplicación del artículo innumerado inserto antes del artículo 441 del Código Penal merece una interpretación desde una perspectiva intercultural, con el fin de evitar vulneraciones a derechos constitucionales.; 3. De conformidad con artículo 143 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la figura penal del genocidio solo podrá ser aplicada en el caso concreto por el juez consultante siempre que se verifique de manera argumentada

el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos convencionales determinados en la "Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio", todo ello en observancia a los parámetros de interculturalidad en los términos previstos en esta decisión.; 4. Para proceder a una interpretación intercultural en el caso concreto se dispone: 4.1. Que el juez segundo de garantías penales de Orellana, que conoce el caso, previo a la aplicación de la norma consultada, implemente las medidas urgentes necesarias, entre otros peritajes sociológicos, antropológicos, con el fin de asegurar que el proceso penal sea sustanciado desde una interpretación con perspectiva intercultural con observancia de los parámetros señalados en la parte motiva de esta sentencia (ratio decidendi). 4.2. Todo lo resuelto se implementará de manera celer, sin perjuicio de las medidas y acciones procesales inmediatas que deberá adoptar el juez segundo de garantías penales de Orellana, en conocimiento del caso, para subsanar las actuaciones y omisiones establecidas.; 4.3. Las normas penales que fueren aplicables en el presente caso, de conformidad con el criterio del juez, deberán observar los principios constitucionales analizados y deberán ser interpretadas desde una perspectiva intercultural.; 5. Que la Defensoría del Pueblo, de conformidad con la Constitución, realice la vigilancia del debido proceso e informe a la Corte Constitucional periódicamente sobre el cumplimiento de esta decisión, durante todo el desarrollo del proceso penal hasta su culminación.; 6. Notifíquese la presente sentencia a las partes interesadas y a las autoridades referidas en la parte resolutive de la misma, de conformidad con lo establecido en la Constitución y ley.

En cambio, en la Sentencia N° 0072-14-CN se expresa que:

- 1. Aceptar la consulta de norma remitida por el juez segundo de garantías penales de Orellana.*
- 2. Declarar que en el caso concreto la aplicación del artículo innumerado inserto antes del artículo 441 del Código Penal merece una interpretación desde una perspectiva intercultural, con el fin de evitar vulneraciones a derechos constitucionales.*

3. De conformidad con artículo 143 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la figura penal del genocidio solo podrá ser aplicada en el caso concreto por el juez consultante siempre que se verifique de manera argumentada el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos convencionales determinados en la "Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio". Todo ello en observancia a los parámetros de interculturalidad en los términos previstos en esta decisión.

4. Para proceder a una interpretación intercultural en el caso concreto se Dispone:

4.1. Que el juez segundo de garantías penales de Orellana Que conoce el caso, previo a la aplicación de la norma consultada. Implemente las medidas urgentes necesarias. Entre otros peritajes sociológicos, antropológicos con el fin de asegurar que el proceso penal sea sustanciado desde una interpretación con perspectiva intercultural con observancia de los parámetros señalados en la parte motiva de esta sentencia (ratio decidendi).

4.2. Todo lo resuelto se implementará de manera célere, sin perjuicio de las medidas y acciones procesales inmediatas que deberá adoptar el juez segundo de garantías penales de Orellana, en conocimiento del caso. Para subsanar las actuaciones y omisiones establecidas.

4.3. Las normas penales que fueren aplicables en el presente caso. De conformidad con el criterio del juez. Deberán observar los principios constitucionales analizados y deberán ser interpretadas desde una perspectiva intercultural.

5. Que la Defensoría del Pueblo, de conformidad con la Constitución, realice la vigilancia del debido proceso e informe a la Corte Constitucional periódicamente sobre el cumplimiento de esta decisión, durante todo el desarrollo del proceso penal hasta su culminación.

6. Notifíquese la presente sentencia a las partes interesadas y a las autoridades referidas en la parte resolutive de la misma, de conformidad con lo establecido en la Constitución.

La Sentencia No. 50-21-CN/22

Aceptar las consultas de norma planteadas por el juez de Garantías Penales de la

Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito, con sede en Carcelén Dentro de la causa No. 17282-2021-01188, y los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja dentro de la causa No. 11282-2021-00413, respecto a la Resolución No. 02-2016 dictada por la Corte Nacional de Justicia.

Declarar la inconstitucionalidad de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 02-2016 publicada en el primer suplemento del Registro Oficial No. 739 de 22 de abril de 2016.

En ejercicio del control Constitucional de normas conexas, el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, es compatible con las garantías y derechos constitucionales previstos en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4; y, 77 numeral 1 y 12 con relación a los principios de legalidad en materia penal y de interpretación más favorable a la efectiva vigencia de los derechos, siempre y cuando permita a las personas que en virtud de un procedimiento abreviado hayan sido sentenciadas en primera instancia, cuya pena privativa de libertad prevista para la conducta delictiva no exceda los cinco años, no tengan vigente otra sentencia o proceso en curso, ni hayan sido beneficiadas por una salida alternativa en otra causa y cumplan con los requisitos determinados en el artículo 630 del COIP, puedan solicitar el beneficio de la suspensión condicional de la pena, lo que deberá ser resuelto por el juez en la audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado o dentro de las veinticuatro horas posteriores a esta diligencia.

4. Disponer que, en el plazo máximo de un mes desde su notificación, el Consejo de la Judicatura difunda el contenido de esta sentencia a todos los jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicas a través del correo institucional, así como a los miembros del Foro de Abogados. El Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, deberá justificar documentadamente el cumplimiento de esta disposición ante esta Corte dentro de los 5 días posteriores a la finalización del plazo concedido para tal efecto.

5. Disponer que, durante los seis meses siguientes a la notificación de esta sentencia, el Consejo de la Judicatura publique la misma en su sitio web

institucional mediante un hipervínculo. Para justificar el cumplimiento de esta disposición, los responsables de los departamentos de tecnología y comunicación del Consejo de la Judicatura deberán remitir a esta Corte: dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia, la constancia de la publicación en el banner principal del portal web de la institución y (ii) dentro del plazo de 10 días contados desde el cumplimiento del plazo de seis meses, un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial log) respecto de la publicación del banner, del que se advierta que efectivamente el Consejo de la Judicatura publicó de manera ininterrumpida en su sitio web la presente sentencia.

6. Disponer a la Defensoría Pública que a través de la Escuela Defensorial capacite en el plazo de un mes a los defensores públicos respecto del contenido de esta sentencia. Para justificar el cumplimiento de esta disposición, el representante de la Defensoría Pública deberá remitir a esta Corte la documentación de respaldo correspondiente dentro de los 5 días posteriores a la finalización del plazo concedido para tal efecto.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

1.5.1 El Control Constitucional

Las Constituciones en el ámbito del derecho contemporáneo son consideradas como la carta de estructuración y direccionamiento del estado y como tal es una herramienta para limitar el poder de articulación con los derechos y deberes que se reconocen, además de configurar el establecimiento de reglas de desarrollo y relacionamiento social, así como la forma en que el Estado interactúa con otros sistemas sociales.

Es de este modo que las características han ido mutando en su contenido de acuerdo con las exigencias y las necesidades históricas concretas y de la adaptación del poder frente a la visibilización de nuevos grupos y realidades sociales, dando como resultado el fortalecimiento de límites al ejercicio de la autoridad en garantía de los derechos positivizados desde una dialéctica de protección.

Desde este punto de vista es que las constituciones o normas supremas de los Estados han ido dotando a su contenido dogmático a través de varios mecanismos importantes, siendo uno de ellos el control jurisdiccional que asegura el acatamiento

de su normativa por parte de sus regulados, teniendo como consecuencia que el control constitucional varía de acuerdo a los estados y a sus necesidades específicas, así como también al comportamiento de los poderes estatales, los mismos que se pueden evidenciar en los últimos años en varios países, en especial en el Ecuador, es el que ha fortalecido la justicia constitucional a través de un órgano jurisdiccional, el que está encargado de controlar los actos y omisiones del poder público, así como también de los particulares que vulneren derechos.

Este reconocimiento de estas garantías tiende al cumplimiento de estos fines, destacándose la creación de mecanismos constitucionales de control sobre las decisiones judiciales mismos que se encuentran al servicio de la ciudadanía para una tutela efectiva de los derechos constitucionales, así como el establecimiento de límites a la Función Judicial de cara a la constitucionalización plena del sistema.

1.5.2 Importancia y legitimidad del Control Constitucional.

El paso del estado de derecho decimonónico al estado constitucional contemporáneo constituye un salto cualitativo sustancial, respecto a forma de concebir al derecho de su legitimidad y efectividad social, es así que el Estado de Derecho positivo del siglo XIX se caracteriza sustancialmente por un fetichismo legal, es decir el acatamiento real de la ley como la norma de direccionamiento del Estado y la sociedad, frente a la supremacía meramente abstracta de la Constitución.

En este sentido podemos manifestar que la función legislativa es el único legitimado de la realización constitucional, quien a través de la ley configura el contenido esencial de los derechos, mientras que el control judicial se implemente únicamente como la subsunción de la voluntad legislativa en determinados casos, en los que el juez tuviera la posibilidad de aplicar la norma constitucional, teniendo en cuenta que la misma ley reconoce la titularidad de los derechos vulnerados y su estándar de protección, sea superior al determinado en la norma infraconstitucional.

Dentro del estado de derecho constitucional, contemporáneo la carta magna se configura como la norma jurídica de mayor jerarquía y de inmediata aplicación, siendo esta la condición que obliga a las funciones del estado adecuar su conducta al poder contenido en la constitución, fortaleciendo de este modo a la justicia constitucional, y para que los jueces tomen sus decisiones en armonía de la Carta

Suprema, para así de este modo las autoridades públicas y particulares no escapen de este control de constitucionalidad.

Ahora bien, en países como Estados Unidos la concepción de su derecho pre estatal, subjetivo y jurisdiccional está a cargo de los jueces ordinarios, quienes son los que se encargan del control constitucional, no obstante en países como Alemania han optado por la creación de un órgano jurisdiccional autónomo a los poderes del Estado, esto con la finalidad de limitar el ejercicio de sus funciones al contenido Constitucional, y evitar como en el pasado la instrumentalización de la competencias otorgadas por el derecho para implementar procesos autoritarios que atentaron contra la vida y desarrollo social de sus países.

Con la experiencia vivida en la comunidad europea, en décadas de los 60, 70 y 80, en donde se vivieron procesos de represión y violación de los Derechos Humanos por parte del estado, en la que más de dos millones de personas perdieron la vida, América Latina en países como Brasil 1998, Colombia 1991, Bolivia 2009 y Ecuador en el 1998 y 2008, se vio en la necesidad de fortalecer la justicia constitucional, a través de la ampliación de garantías constituciones, en donde se garantizan los derechos y un efectivo control constitucional, mismo que está a cargo de un tribunal o corte constitucional, la cual somete las actuaciones de los poderes a los límites constitucionales.

De este modo el fortalecimiento del Control Constitucional en varios países ha permitido el control de la legitimidad constitucional a los jueces, en lo referente al riesgo de la juridificación de la política o la politización judicial, teniendo en cuenta que la omisión del Control Constitucional configura una violación al carácter material de la carta magna, es decir la tutela efectiva de los derechos consagrados en la norma suprema, y en caso de violación estarán sujetos a una reparación integral, la misma que será resuelta por un juez o tribunal de justicia ordinaria.

Finalmente, además de figurar como una garantía ordinaria que permite a la constitución permanecer como una norma jurídica jerárquicamente superior, el control constitucional permite la solución de las dilaciones anacrónicas, con la finalidad de readecuar su contenido para un proceso de constante interpretación que confirme su validez, lo que asegura un mecanismo adecuado del sistema jurídico,

observando su literalidad e interpretación según la forma a las condiciones coyunturales concretas.

1.5.3 Tipos de control constitucional.

El control constitucional nace bajo la necesidad de armonizar el sistema normativo estatal y su aplicación efectiva de las disposiciones constitucionales, con el objetivo de asegurar la constitucionalización del sistema y la tutela efectiva de los derechos, comprometiendo este control a varias formas o mecanismos que le permiten ejecutarse, mismas que han surgido de las concepciones originarias del derecho francés y norteamericano.

Los distintos tipos de control han tomado diferentes matices en el paradigma actual del constitucionalismo, donde los estados han optado por reconocer en sus Constituciones uno o varios tipos y formas de control constitucional, clasificando al control constitucional según el tipo de órgano competente para implementarlos y por los efectos posteriores.

Respecto del órgano competente para ejercerlo, tenemos el control difuso de constitucionalidad, que puede ser implementado por cualquier juez, para inaplicar un precepto normativo infraconstitucional cuyo contenido es contrario a la norma suprema, y al momento de resolver un caso en concreto por la vía incidental, este genera el efecto interpartes, a diferencia del control concentrado cuyo efecto es *Erga Omnes*, con efectos generales y surge con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva.

En el caso del control concentrado de constitucionalidad, este se sustancia en la determinación de un solo órgano para implementar el control de constitucionalidad, tanto en la resolución de un caso en concreto, como para dictaminar en abstracto la constitucionalidad de los actos normativos con carácter general, en este sentido el Tribunal Superior determinará la inconstitucionalidad de una norma jurídica, misma que perderá su validez para posterior ser anulada, aplicando el principio *Stare Decisis*, lo que obliga a los jueces de instancia inferior acatar la jurisprudencia emanada por el Tribunal Constitucional así como los fallos con fuerza de ley, más no tomando normas que se podrían considerar como ineficaces, esto frente al contenido constitucional, este tipo de control constitucional puede ser observado en

el sistema europeo, mismo que varía del paradigma Estadounidense, diferente al sistema ejecutado por la Función Judicial, ya que el control difuso se efectúa por un órgano autónomo como son los jueces.

Por su parte los efectos posteriores del control constitucional a las normas, actos normativos e incluso de sentencias emitidas por jueces ordinarios pueden ser diversos, clasificándose en un control constitucional concreto o abstracto, siendo el control concreto de constitucionalidad a la potestad entregada a los jueces quienes tienen el máximo órgano de control constitucional, para que al momento de resolver el juez puede inaplicar una norma jurídica por su incompatibilidad con el contenido en la carta magna y emplear otra que se constitucional para su resolución del caso en concreto, teniendo en este sentido el mecanismo de control que está directamente vinculado a la garantía de aplicación directa, utilizando de esta manera el juzgador una norma de disposición constitucional alterna.

En el caso de control abstracto de constitucionalidad, ya sea está *a priori* o *posteriori*, se ejecuta mediante la confrontación de la norma jurídica con el contenido constitucional, sin necesidad que se analice su constitucionalidad en su aplicación concreta, si no solo en su ámbito abstracto formal, y las sentencias emitidas por este órgano en el ejercicio de la justicia y control constitucional pueden ser varios, ya sea con efectos *inter partes*, *inter pares*, *inter comunis* o *erga omnes*, si las circunstancias así lo ameritan pueden poseer un carácter retroactivo.

1.5.4 El Derecho del Estado Constitucional.

El Estado suele decirse que es una organización política, esto quiere decir que el Estado monopoliza el ejercicio del poder social “dimensión política”, operando mediante instituciones sociales “dimensión institucional”, la cual incorpora exclusivamente a estas dos dimensiones una organización política en bruto, es decir no sujeta a vinculo jurídico alguno y opera de manera más o menos organizadamente, no tiene forma jurídica, es decir el estado se expresa en su estado puro, sujeta a determinados vínculos jurídicos.

Es de esta manera que el poder estatal ya no es amorfo y adopta la forma que el derecho le impone, es decir el estado deja de ser empírico y pasa a tener una dimensión normativa, lo que significa que el estado de derecho es un tipo ideal de

estado estableciendo estándares considerados socialmente valiosos, como el del estado de derecho es un ideal regulativo jurídico impregnado de valores según la forma jurídica de que se trate.

El que hoy conocemos como estado constitucional de derecho, no el visualizado por Kelsen, ya que no basta que para el Estado la única norma existente es la Constitución, misma que puede en algunos casos tener procedimientos agravados de reforma, respecto los aplicables a la ley, y por lo tanto la Norma Constitucional ostenta la jerarquía de superior, en tal sentido hace necesario que la Constitución contenga un catálogo de Derechos Fundamentales, que operen como vínculos materiales al poder estatal y que instituya mecanismos jurisdiccionales que controlen la sujeción a estos vínculos.

En tal contexto debemos manifestar que la constitución no puede contener cualquier tipo de contenido, si no uno específico, totalmente caracterizado por los derechos fundamentales para que de este modo el estado legislativo este subordinado a las disposiciones de la Carta Magna.

1.6 Principio de Proporcionalidad.

Es necesario indicar que al momento de hablar de proporcionalidad es evocar a un principio consagrado en la constitución y por otra parte el método de interpretación, es decir frente al alcance de este principio dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, la Corte ha precisado varios matices, teniendo en primer lugar que en caso del principio de proporcionalidad en el Derecho Penal, se ha señalado que el mismo posee una serie de subprincipios, como el de la idoneidad de la norma, el de la conducta y el de la necesidad de la sanción.

Es de esta manera que el primero está orientado a identificar si la norma jurídica constituye o no un mecanismo adecuado y pertinente para el fin perseguido, y el segundo exige verificar que la conminación penal representa un medio apto para prevenir la realización de la conducta prohibida, frente a otra rama del derecho como la proporcionalidad en materia tributaria y en tercer lugar a temáticas de seguridad social, tales como las pensiones jubilares y su ponderación sobre daños y beneficios o a su vez relacionado con los daños y perjuicios, y como cuarto punto la proporcionalidad en materia administrativa, como ejemplo podemos citar los

permisos de operación del transporte público en donde se aplica la proporcionalidad al momento de revisar las cláusulas de inadmisión que ha limitado a los ciudadanos a la obtención de los cupos.

En síntesis, los mencionados matices dan cuenta de la versatilidad y utilidad del principio de proporcionalidad pues en análisis del caso en concreto se evalúan los fines y medidas que permiten al operador de justicia contar con parámetros para adoptar una decisión acertada del caso analizado, y así aplicar el Principio de proporcionalidad a fin de evitar que se violenten derechos fundamentales establecidos en la Ley.

1.7 La Subsunción

Anteriormente se decía que para los casos fáciles la aplicación de la justificación jurídica que se empleaba era la justificación interna, mientras que para los casos difíciles se aplicaba una justificación externa, ahora bien, en este punto nos centraremos en la justificación interna tiene el carácter de deductiva y expresa un silogismo jurídico que tiene como premisa una regla, mismas que son un supuesto fáctico y la clasificación jurídica de una conducta determinada en la que se supone un juego clasificatorio tratando de encajar en un caso individual y el hecho de una supuesta regla, para de este modo derivar a una clasificación jurídica el caso en concreto.

El Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas legales, es así que de manera textual manifiesta:

El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional ha establecido que las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

1.8 Derecho a la Seguridad Jurídica.

El Art 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el derecho a la seguridad jurídica, en el cual se debe guardar un irrestricto respeto a las normas constitucionales, las mismas que deben ser claras precisas y de inmediata aplicación por parte de los operadores de justicia, y que al momento de invocarlas estas deben estar vigentes, en otras palabras, es el reconocimiento de la previsión de la situación jurídica.

La Corte Constitucional ha destacado su aspecto funcional de derecho a la seguridad jurídica, en los cuales resaltan; la obligación que tenemos los ecuatorianos de respetar las decisiones de la autoridad competente; los administradores de justicia deberán aplicar normas que se encuentren vigentes; así como también que las y los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en la cual se establezcan las potestades y competencias que son atribuibles a la Constitución de la República del Ecuador.

Dentro de los pronunciamientos de la corte se ha destacado que la seguridad jurídica constituye un derecho y una garantía que se encuentra dentro del texto constitucional como en las normas del ordenamiento jurídico, mismas que deben ser observadas y aplicadas por los administradores de justicia, para que de esta manera las personas tengan la certeza de que se han respetado sus derechos y el debido proceso.

Las condiciones que estable este derecho para producir un sistema jurídico, en la cual resulten válidas y eficaces, para poder alcanzar sus objetivos, evitando que los poderes puedan dañar la seguridad jurídica, para de esta manera constituir un elemento esencial en la vida social, en el cual se garantice un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, respetando siempre el mandato constitucional, así como las normas jerárquicamente superior.

CAPÍTULO II

MATERIALES Y MÉTODOS

2.1 Modalidad y enfoque de la investigación

La modalidad de investigación es bibliográfica documental basada en el análisis documental jurídico de las normas y planteamientos acerca de las medidas sustitutivas a la pena, revisándose diferentes sentencias que consideran las argumentaciones jurídicas de las decisiones de los jueces con énfasis en la legislación del Ecuador y la Constitución del Ecuador.

El enfoque es cualitativo desde el planteamiento jurídico de las sentencias revisadas, explicándose los fenómenos y aristas acerca de las medidas sustitutivas a la privación de libertad, a través de las decisiones emitidas por los jueces y la presentación de los casos seleccionados para su análisis legal desde el ámbito constitucional.

2.2 Tipo de investigación

El tipo de investigación es descriptivo (heurístico) se separaron y puntualizaron las normas relacionadas con las medidas sustitutivas a la pena a través de una revisión de la Constitución del Ecuador, del Código Orgánico Integral Penal y las sentencias detalladas seleccionadas para comprender el contexto jurídico y plantear las argumentaciones jurídicas para llegar a conclusiones finales.

2.3 Métodos teóricos y empíricos a emplear

Los métodos teóricos seleccionados son:

El método analítico – sintético, es utilizado para desarrollar un estudio acerca de las medidas sustitutivas a la pena, tratándose la inobservancia de los principios constitucionales, planteándose las argumentaciones jurídicas relevantes y proceder a la sistematización de los aspectos más concretos que respondan a los objetivos de investigación.

El método de inducción-deducción, tiene como fin analizar acerca de los aspectos particulares de la norma constitucional para llegar a lo general a través de las conclusiones y las argumentaciones de la discusión. La deducción es el resultado del análisis legal desarrollado de la temática general se establecieron las argumentaciones jurídicas las medidas sustitutivas a la pena.

El método histórico-lógico fue usado para contextualizar los antecedentes acerca de los cambios en la norma constitucional y acerca de los derechos de las personas privadas de la libertad, con una revisión de la norma supranacional y de la Constitución de 1998 hasta llegar a la Constitución del Ecuador del 2008, con una presentación de la evolución de la ley ecuatoriana.

Los métodos empíricos son la observación que el investigador desarrollo un análisis de diferentes sentencias relacionada con la temática de investigación para hacer un tratamiento de las medidas sustitutivas a la privación de libertad y la inobservancia de los principios constitucionales, seleccionándose los datos y las argumentaciones jurídicas que responden a los objetivos de investigación planteados.

2.4 Técnicas e instrumentos

La técnica utilizada es el análisis documental permitió desarrollar una revisión y presentación de los argumentos jurídicos acerca de las medidas sustitutivas a la pena y la inobservancia de los principios constitucionales, a través de la selección de sentencias que tratan el tema y favorecen a la descripción jurídica del problema.

2.5 Métodos específicos de la especialidad a emplear en la investigación

Los métodos específicos en el campo de derecho seleccionado son:

Método sistemático: Puesto que se agruparon una serie de normas con la misma finalidad, para la explicación de la naturaleza jurídica de las medidas sustitutivas a la pena, considerándose los elementos constitucionales que tratan del tema en mención.

Método dialéctico El método dialectico ayudó a realizar una discusión entre la norma jurídica constitucional con los antecedentes jurídicos de las medidas sustitutivas a la pena y la realidad de la aplicación del derecho, proceder a desarrollar una síntesis con las conclusiones.

Método histórico: Es aquel que consiste en analizar los antecedentes normativos de la norma constitucional, los derechos de los privados de la libertad y los principios jurídicos con el fin de desarrollar un análisis integral de la problemática y el contexto jurídico de la temática evaluada.

CAPÍTULO III

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1 Análisis jurídico y discusión

3.1.1. Casos en los que se han aplicado medidas alternativas a la pena

Dentro Del Caso N° 05283-2021-00481, con fecha 16 de febrero de 2021 a las 17h50 aproximadamente en la Av. Iberoamericana entre México y Paraguay del cantón Latacunga, se aprehende al ciudadano Sergio Enrique Fuenmayor Villalobos, debido a que al realizarle un registro corporal se le encuentra en su poder una funda de halar que contenía en su interior 248 gramos netos de Marihuana y en el bolsillo izquierdo del pantalón 2 fundas transparentes tipo Ziploc que contenían en su interior 5.3 gramos netos también marihuana, posteriormente el martes 09 de marzo del 2021 a las 14h30 en la Sala de Audiencias No. 09 del Complejo Judicial de Latacunga, se llevó a cabo la audiencia de procedimiento directo en contra del ciudadano Sergio Enrique Fuenmayor Villalobos, donde fue sentenciado a cumplir una pena de tres años de privación de libertad, solicitando en la misma audiencia a través de su defensa técnica la suspensión condicional de la pena tipificada en el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, para lo cual la señora jueza de Garantías Penales de Latacunga señala para el día martes 20 de abril del 2021 a las 10H30 en la Sala de Audiencias No. 16 la audiencia de suspensión condicional de la pena, siendo esta aceptada por parte del señor Fiscal de Latacunga, para lo cual se le interpuso las condiciones establecidas en el Art. 631 numerales 1,2,3,4,5,8,9 y 10 del Código Orgánico Integral Penal.

Dentro de la Causa N° 05283-2021-0009T; con fecha jueves 20 de mayo del 2021, a las 14h00, en la sala de audiencias No. 4 del Complejo Judicial de Latacunga, se llevó a cabo la audiencia en procedimiento directo en contra de la ciudadana Pérez Moreno Sandra Elizabeth a quien se le dictó Sentencia Condenatoria, por haber adecuado su conducta al delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas Sujetas a Fiscalización, tipificado y sancionado en el artículo reformado 220 Numeral 1 Literal b), imponiéndosele una pena de privación de libertad de treinta y seis meses es decir tres años, para lo cual en la misma audiencia se procedió a solicitar al juez de Garantías Penales de Latacunga la suspensión condicional de la pena, siendo esta

señalada para el día lunes 31 de junio del 2021, a las 16h00 en la Sala de Audiencias No. 4 de éste Complejo Judicial del cantón Latacunga, en donde por parte del señor Fiscal Dr. Patricio Molina no hubo oposición alguna a que se le aplicará a la señora Pérez Moreno Sandra Elizabeth la suspensión condicional de la pena establecida en el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, para lo cual el señor Juez de Garantías Penales de Latacunga aplico las condiciones establecidas en el Art. 631 numerales 1,2,3,4,5,8,9,10 del Código Orgánico Integral Penal.

Dentro de la Causa N° 05283-2021-0008T; se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento del señor Oto Oto José Rafael, quien el día 29 de abril del 2021, a las 15h30, sobre la Av. Unidad Nacional y calle Copal, de esta ciudad de Latacunga, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, en donde según el parte policial se observa a un vehículo de color blanco de placas PON-418, con dos ocupantes en su interior, que paran su marcha a la altura de un local comercial de nombres Word Graphic, es así que nos acercamos identificándonos como Policía Nacional, manifestándoles que se realizará un registro corporal superficial, así mismo del vehículo, donde al realizarle un registro al ciudadano que se encontraba de copiloto y que hoy sabemos que responde a los nombres de José Luis Solís Rodríguez con C.C. 0502358112, no se le encontró ningún tipo de sustancia, acto seguido se le realiza un registro al ciudadano que se encontraba como conductor del vehículo y que responde a los nombres de OTO Oto José Rafael con C.C. 0502318983 al mismo que no se le encontró en su poder ningún tipo de sustancias es así que en presencia del ciudadano Oto Oto José Rafael al realizar un registro en el vehículo que era conducido por su persona se encontró especialmente en la puerta izquierda delantera a la altura de la manigueta, una media de color gris en cuyo conteniendo 10 fundas plásticas transparentes y un sobre de papel conteniendo en su interior una sustancia de apariencia polvo de color beige, posiblemente (droga), con un peso de: Peso Bruto: 7.2 gramos y Peso Neto : 5.5 gramos, posteriormente con fecha jueves 20 de mayo del 2021, a las 16h00, en la sala de audiencias No. 4 del Complejo Judicial de Latacunga, el ciudadano Oto José Rafael, fue sentenciado a cumplir una pena de un año de privación de libertad, para lo cual en la misma audiencia a través de su defensa técnica se procedió a solicitar la suspensión condicional de la pena, misma que se encuentra estipulado en el Art. 630 del código Orgánico Integral

penal, subsiguientemente en la misma audiencia de juzgamiento se procedió a la audiencia de suspensión condicional de la pena dado a que la defensa técnica del señor Oto José Rafael, contaba con la documentación necesaria para la realización de la audiencia, por lo que no hubo oposición del señor Fiscal de Cotopaxi Dr. Patricio Molina, quien aceptó la suspensión condicional de la pena, para lo cual el señor Juez de Garantías Penales de Latacunga dispuso que el señor Oto José Rafael, cumpliera con las condiciones de los numerales 1,2,3,4,5,8,9 y 10 del Art. 631 del Código Orgánico Integral Penal.

3.1.2. Casos en los que se han negado medidas sustitutivas a la privación de libertad.

Dentro de la Causa N° 05283-2021-01482.- el día 02 de junio del 2021, a las 13h00 las 13h45 se observa en el ingreso al Filtro No.2 del Centro de Rehabilitación social Sierra Centro Cotopaxi N°1 a la señora Navia Moreira Karen Ángela, a quien se le realiza un registro de rutina a cargo del señor Cabo de Policía Oscar Castillo quien tiene a cargo al can antinarcóticos de nombres ETTO, el mismo que da una señal e indicación positiva para sustancias sujetas a fiscalización (drogas), en la persona de la señora Navia Moreira Karen Ángela, posteriormente ya en las instalaciones del Hospital la señora Navia Moreira Karen Ángela indica a la señorita Sargento de Policía María Alexandra Montaluisa que en su poder tiene un cuerpo extraño, por lo que en el baño procede a extraerse de sus partes íntimas una envoltura de color negro que entrega voluntariamente, misma que contenía en su interior una sustancia vegetal verdosa presumiblemente droga marihuana con un peso de 287 gramos peso bruto, 260 gramos peso neto. Posteriormente el día martes 29 de junio del 2021, a las 15h40, en la Sala No. 09 del Complejo Judicial de Latacunga, se llevó a efecto la audiencia de juzgamiento a la señora Navia Moreira Karen Ángela, quien fue encontrada como culpable del delito de Tráfico de sustancias Sujetas a Fiscalización, por lo que fue sentenciada a cumplir una pena de veinte y cuatro meses de privación de libertad, es decir dos años, posteriormente con fecha viernes 02 de julio del 2021, a las 11h00, en la Sala No. 09 del Complejo Judicial de Latacunga, se lleva a cabo la audiencia de suspensión condicional de la pena, misma que fue precedida por el señor juez de Garantías Penales del cantón Latacunga, en la cual hubo una oposición por parte del señor Fiscal de Cotopaxi a

la que la señora Navia Karen fuese beneficiada de esta suspensión condicional de la pena, dado a que la pena prevista para la conducta no exceda de cinco años, sin embargo esta fue negada por parte del señor Juez, inobservando los principios de proporcionalidad y objetividad establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y demás instrumentos internacionales vigentes.

Subsiguientemente esta decisión fue apelada por parte de la defensa técnica, para que pasara a conocer la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, precedida por los señores Jueces Doctor Freire Fierro Rosario de Agua Santa (Ponente), Doctor Segovia Dueñas José Luis, Doctor Tinajero Miño José Fernando, quienes en sentencia de fecha 07 de diciembre de 2021 2021, a las 10h00, el recurso de apelación presentado por Karen Ángela Navia Moreira, por no haber demostrado conforme a derecho el cumplimiento del numeral 3 del Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal y en esa virtud, ratifica la sentencia venida en grado.

Dentro de la Causa N° 05283-2020-02046.- luego de instalada la audiencia, de calificación constitucional de la flagrancia, se dio a conocer los hechos por los cuales se procedió a privar de la libertad a los ciudadanos Katerin Paulina Cando Quimbita, José Miguel Murillo Quishpe, Robinson Germánico Aucatoma Sandoval y Franklin Rafael Acuña Balarezo, el día 03 de octubre del 2020, a eso de las 12h30, en la panamericana norte vía E-35, a la altura del sector de Provefrut, perteneciente al Cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi, posteriormente en fecha lunes 16 de noviembre del 2020 a las 15h40 en la sala No. 9 del Complejo Judicial de Latacunga, se llevó a cabo la audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio en donde los procesados, José Miguel Murillo Quishpe, Robinson Germánico Aucatoma Sandoval y Franklin Rafael Acuña Balarezo, se sometieron al procedimiento abreviado en donde se les impuso una pena privativa de veinte meses, destacando de la siguiente manera; a los procesados José Miguel Murillo Quishpe; y, Robinson Germánico Aucatoma Sandoval, en calidad de autores directos del delito de robo, tipificado y sancionado en el art. 189 inciso primero, en concordancia con el art. 42, numeral 1, literal a), del Código Orgánico Integral Penal; y, de siete meses al procesado Franklin Rafael Acuña Balarezo, en calidad de cómplice del delito de robo, tipificado y sancionado en el Art. 189 inciso

primero, en concordancia con el Art. 43 del Código Orgánico Integral Penal, mientras tanto que la procesada Katerin Paulina Cando Quimbita, fue sometida al procedimiento ordinario.

Con fecha 1 de mayo del 2022 a las 08H45, se llevó a cabo la audiencia oral pública y contradictoria de juzgamiento acerca de la conducta de la ciudadana Cando Quimbita Katerin Paulina, en la cual el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, conformado por los Jueces: Rosero Sánchez Paul Alberto (Ponente), señora jueza Dra. Carmita Jacinta Villacis Salazar, y Dr. Salazar Betancourt Vladimir Alexander, por unanimidad condenaron a la ciudadana Katerin Cando Quimbita a la pena privativa de libertad de veinte meses, para lo cual la defensa técnica de la procesada solicitó la suspensión condicional de la pena, misma que se llevó a efecto el día 27 de mayo del 2022 a las 16h30, en la que los jueces del tribunal una vez escuchada las argumentaciones de las partes y la oposición de fiscalía a esta suspensión condicional de la pena, resolvió negar este beneficio a la procesada Katerin Cando Quimbita, siendo esta negación por parte de los jueces Rosero Sánchez Paul Alberto (Ponente), Dra. Carmita Jacinta Villacis Salazar, mientras que el Juez Dr. Salazar Betancourt Vladimir Alexander, emitió su voto concurrente mismo que versa de la siguiente manera:

Una vez que concluyó la etapa de juicio, que se ha procedido con la valoración de la prueba y que se ha reducido la sentencia por escrito, estando de acuerdo con el voto de mayoría en cuanto a la decisión adoptada en cuanto a la condena impuesta, debo dejar sentado las razones de mi discrepancia dentro del trámite en cuanto a la negativa al pedido de suspensión condicional de la pena formulada por la defensa del procesado, emitiendo mi voto salvado al respecto acorde a lo dispuesto por el Art. 204 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009).

La razón fundamental que se ha esgrimido para rechazar dicho pedido ha sido según el voto de mayoría el incumplimiento del requisito contenido en el Art. 630 numeral 1 del COIP, esto es: “1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años”.

La Fiscalía indicó que se oponía al pedido de la sentenciada, debido a no se cumple con el primer requisito del Art. 630 del COIP, porque la pena por el delito de robo, que fue por el que procesó y sentenció a Katerin Cando, sobrepasa los 5 años.

La defensa de la víctima no se opuso al pedido de la defensa del procesado.

La Constitución de la República, determina en su Art. 77 numerales 11 y 12, respecto de las garantías básicas que se deben observar en todo proceso penal, y determina en su parte pertinente que, las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

Efectivamente además la referida disposición Constitucional se sustenta en una serie de principios básicos encaminados a promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente y la adecuada gestión de la justicia penal, en respeto al principio de mínima intervención. Dichos principios los vemos desarrollados en la Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad, o “Reglas de Tokio” (1990), las cuales en su numeral 2.1, establecen que sus disposiciones, se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de justicia penal.

Estas mismas reglas, en su numeral 3.2, nos indican que la selección de la medida no privativa de la libertad se basará en los criterios establecidos con respecto a la clase y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas. Y además en el numeral 8, se detallan la serie de alternativas entregadas al juzgador, para la imposición de sanciones distintas a la privación de la libertad.

Dicho lo anterior, queda claro entonces que la figura de la suspensión condicional de la pena incluida en el Art. 630 del COIP, se encuentra acorde con los principios antes indicados, pero, sobre todo, con el relacionado a que la privación de la libertad no es la regla general sino una excepción, tal como se señala en el numeral 1 del Art. 77 de la CRE.

Es entonces en aplicación de la norma constitucional es que el Art. 630 del COIP, establece precisamente no solo los casos, plazos y condiciones en los que se ha de

aplicar la figura de la suspensión condicional de la pena, sino además los requisitos que deben ser acreditados procesalmente para su procedencia.

Se debe entender en primer lugar que la suspensión condicional de la pena se constituye en un beneficio que se puede otorgar a las personas que, por primera vez, incurrir en un delito. En segundo lugar, que los delitos a los cuales se puede aplicar dicho beneficio, son aquellos a los que se les ha asignado por el Legislador, una pena relativamente corta - máximo cinco (5) años, pues lo que se pretende es que prevalezcan las garantías de las personas a la libertad y que no vuelvan a delinquir, evidenciándose por tanto que la Política Criminal del Estado en este aspecto, ha considerado necesaria la ejecución efectiva de una restricción de la libertad en delitos que impliquen violaciones graves a los bienes jurídicamente tutelados.

De lo dicho, el beneficio de la suspensión condicional de la pena es aquel que se otorga al sentenciado consistente en la cesación de la ejecución de la pena privativa de la libertad, sujeta a ciertos requisitos (Art. 630) y a ciertas condiciones (Art. 631).

En este sentido la Corte Constitucional (2019) se ha pronunciado indicando sobre la Suspensión condicional de la Pena en la Sentencia No. 7-16-CN/19, del 28 de agosto de 2019, CASO No. 7-16-CN

La suspensión condicional de la pena se basa en la consideración de que aquellas personas que, por primera vez, incurrir en un delito sancionado con una pena corta(máximo 5 años), presentaría mayores garantías de que al dejarlas en libertad no vuelvan a delinquir; por lo que, el Estado en lugar de aplicar su facultad ius puniendi, decide aplicar el derecho penal mínimo, esto es restringir al máximo posible y socialmente tolerable la intervención de la ley penal, reservándola única y exclusivamente para los casos de violaciones graves a las normas de convivencia social; es decir, sin la necesidad recurrir a la imposición de penas privativas de libertad, lograr la reparación del daño causado. De este modo, el fundamento de la suspensión condicional de la pena es un beneficio que se otorga al sentenciado consistente en la cesación de la ejecución de la pena privativa de libertad, sujeta a ciertas condiciones (artículo 631 COIP), previo al cumplimiento de requisitos establecidos por la ley penal (artículo 630 COIP). Esta figura, se relaciona con la aplicación del derecho penal mínimo que opera durante la fase judicial de manera

que el juez puede optar por la libertad cuando no se identifica indicios relevantes que hagan indispensables el cumplimiento de la pena.

Como apuntábamos el punto central a discutirse en este caso era el cumplimiento del numeral 1 del Art. 630 del COIP o no, esto es que la pena prevista para la conducta no exceda de 5 años.

Para tener en claro lo que determina dicho artículo debemos esbozar brevemente la definición de conducta, así se ha definido; la conducta o acción como elemento del delito se aprecia aquí como un acontecimiento humano proyectado por la voluntad consciente en el mundo externo y ejecutado con relevancia lesiva de bienes en un entorno social.

Dicho esto, es preciso hacer notar que el cómplice realiza una conducta dolosa accesoria a la principal del autor, y por ello su comportamiento es distinto al de realizar la acción descrita en el tipo penal. Sustancialmente la acción del cómplice no encuadra por sí mismo en el tipo, pues el cómplice no realiza el tipo, sino que colabora con el ejecutor para que lo realice. El cómplice al no realizar la acción descrita en el tipo no tiene dominio en la producción del hecho, de manera que no mata, sino que facilita la acción de matar a otro; prácticamente la acción del cómplice no es la causa del resultado típico, sino una condición del mismo.

Al tener claro estos conceptos, debemos tomar en cuenta entonces que obviamente tipo no es lo mismo que conducta, por ello es que entendemos que en el numeral 1 del Art. 630, se colocó la pena prevista para la conducta no para el tipo, el delito o la infracción, como si se lo hizo en los Arts. 534 numeral 4 y Art. 541 numerales 1 y 2 referente a los requisitos para la prisión preventiva y la caducidad de la misma, pues conducta no es sinónimo de tipo o infracción, la conducta como anotamos en líneas anteriores es parte del tipo, es la acción humana, que en caso del cómplice es muy distinta y menos grave que la del autor, por aquello así mismo la pena del cómplice es mucho más benigna que la del autor, en tal razón en aplicación de la normativa constitucional, los convenios internacionales y la normativa en líneas anteriores sobre los que se sustenta la figura de la suspensión condicional de la pena, bajo los principios de mínima intervención penal y oportunidad encaminados a promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, especialmente en lo

que respecta al tratamiento del delincuente y la adecuada gestión de la justicia penal, resaltándose que la privación de la libertad no es la regla general sino una excepción, tal como se señala en el numeral 1 del Art. 77 de la CRE, es procedente que para verificación del primer requisito del Art. 630 del COIP, se tome en cuenta la pena prevista para la conducta según el grado de participación en este caso para cómplice de robo que va de 28 a 42 meses, sin rebasar los 5 años de pena prevista para la conducta, por lo tanto en este caso la suspensión condicional de la pena, debe ser concedida, al verificarse el cumplimiento de este y el resto de requisitos previstos para su procedencia.

En estos términos queda consignado el presente voto salvado. - Notifíquese.

Art. 204.- Voto salvado. - La jueza o juez que disintiere de la mayoría, en las resoluciones del Tribunal o sala emitirá su voto salvado, con la expresión de la causa de su discrepancia. Tanto el fallo de mayoría como el voto salvado deberá ser suscrito por todas las juezas y jueces o conjueces y conjueces que hubieren votado, página 65 de 137 bajo pena de destitución si de hecho se resistiere alguno a firmar, en cuyo caso, con la anotación de esta circunstancia en el proceso, la resolución seguirá su curso legal (Gómez, 2003; Sáinz, 1990).

3.2 DISCUSIÓN.

Para entender todos los puntos relevantes que se pretenden discutir, y una vez que se hayan obtenido todos los parámetros que sustenten la investigación se podrá realizar una discusión profundizada, pero como tal y como un preámbulo de lo que se pretende discutir, vamos hacer retroceso en tiempo y analizar la Constitución de la República del Ecuador del año 1998 y la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, así como también el Código Penal y el Código Adjetivo de Procedimiento Penal, que fueron reformadas, y que cotejar si en dichas leyes que fueron remplazadas y reformadas por la Constitución del año 2008 y el Código Orgánico Integral Penal, se garantizaba los principios de proporcionalidad, objetividad, y equidad, así como también las medidas alternativas a la Privación de Libertad.

De esta manera podemos partir la presente discusión manifestando que en la Constitución de la República del Ecuador del año 1998, en su Art. 24 numeral

tercero se establecía el Principio de Proporcionalidad así como las medidas alternativas a la pena, mientras que en la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 dichos principios se consagraron en el Art. 76 numeral 6, y Art. 77 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, contrastando de esta manera que dichos principios Constitucionales de Proporcionalidad y Objetividad se encuentran legalmente reconocidos por la ley, tanto en la ley derogada como en la actual, lo que pone en análisis, discusión e investigación es si dichos principios fueron observados por los operadores de justicia al momento de resolver sobre medidas alternativas a la pena, esto teniendo en cuenta que el Código Adjetivo de Procedimiento Penal, establecía la suspensión del procedimiento, equivalente al que estaba suscrito en el Art. 37 innumerado segundo, mismo que establecía plazos y condiciones que se daba a las personas sentenciadas, en lo cual podemos manifestar que el actual Código Integral Penal establece de una manera más amplia y más garantista la figura de la suspensión condicional de la pena, en la cual muchas veces es inobservada por las juezas y jueces, lo que hace primordial tener datos y estadísticas exactas sobre la observancia e inobservancia de estos principios constitucionales, y así de esta manera plantear una discusión más acertada sobre dichos principios constitucionales, así como la aplicación de las reglas de Tokio, y demás instrumentos internacionales, teniendo en consideración que la norma Constitucional manifiesta que los tratados y convenios internacionales son también de inmediata aplicación.

Ahora bien, podemos manifestar que si bien cierto el *ius puniendi* persigue la sanción penal a la persona que haya cometido una infracción, debemos tener en cuenta que la privación de libertad no efectiviza que la persona vaya a cambiar su actitud delictiva en un futuro, y más bien el hecho de estar privado de su libertad va crear una cierta resistencia a su rehabilitación, ya que como es conocimiento de todos, los Centros de Privación de Libertad no garantizan una verdadera rehabilitación, sino más bien son considerados como centros de perfeccionamiento del crimen, lo que a la larga provoca que muchos de ellos salgan a seguir delinquiendo, teniendo como consecuencia que estos se adhieran a los grupos de delincuencia organizada que se encuentran muy bien estructurados.

La verdadera justicia no debería estar encaminada a la sanción penal con privación de libertad en delitos considerados como leves, ejemplo; robo de un celular, el porte de sustancias sujetas a fiscalización siempre y cuando sea para consumo personal, hurto y demás que no atenten contra la vida de las personas, sea esta sexual y reproductiva.

Uno de los factores que se debe cumplir para dictar prisión a una persona es la que el juzgador debe contar con todos los medios de convicción para que este resuelva la situación jurídica de la persona, además de tener en cuenta varios factores más, siendo uno de estos de que la conducta típica y antijurídica para la sanción exceda de los dos años de privación de libertad, eso como un punto propio de quien plantea la presente investigación.

Por otro lado se tendría que cambiar el sistema de rehabilitación social del Ecuador, así como la administración de estos Centros de Rehabilitación, dado a que como se ha podido evidenciar en los últimos años las muertes violentas por parte de las organizaciones narco delictivas se han incrementado en las cárceles del país, lo que en este sentido los mal llamados Centros de Rehabilitación, son más Universidades de perfeccionamiento del crimen, por lo que se hace viable la aplicación de Medidas Sustantivas a la Privación de Libertad, así como la creación de verdaderos programas de rehabilitación que vayan encaminados al mejoramiento de la conducta de la persona.

CONCLUSIONES

Dentro de la presente investigación se pudo analizar que la norma constitucional establece los principios básicos que deben ser observados por los administradores de justicia al momento de resolver sobre medidas sustitutivas a la pena, mientras que la norma penal tipifica los tipos de medidas sustitutivas a la pena que puede ser concedidas a la persona sentenciada, por ende los administradores de justicia deberán aplicar en una medida proporcional y ponderada de estas medidas alternativas a la pena, teniendo en cuenta la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la infracción cometida. A pesar de los beneficios de las medidas sustitutivas a la prisión preventiva y a la pena determinada por ciertos tipos de delitos, en el Ecuador se prioriza su utilización que influye en el crecimiento del hacinamiento en las cárceles y constituyen una causal de los hechos de violencia en las cárceles del Ecuador.

Si bien es cierto que varios tratadistas manifiestan que en países tercermundistas, los centros de rehabilitación están habitadas por personas que realmente no quiere adaptarse a los sistemas legales que los gobiernan, ahora bien, si comparamos los índices en población carcelaria en Europa y Ecuador, el sistema de Rehabilitación Social del Ecuador se encuentra colapsado, dado a que el sistema jurídico ecuatoriano es muy coercitivo en los casos que se podría aplicar una medida sustitutiva a la privación de la libertad.

Los administradores de justicia aplican la prisión preventiva de forma recurrente, no se prefiere implementar las medidas alternativa a la pena, por lo cual la reforma no ha tenido resultados evidenciabiles que puedan beneficiarse en la reducción de número de personas en la cárcel. Las decisiones de los jueces deben estar debidamente motivadas con base a lo definido en la ley, pero también se requiere que todos actores judiciales intervengan en mejoras del sistema penal. Por lo que se debe tomar en cuenta que la crisis carcelaria que se ha dado por el aumento de la delincuencia, esto debido a la falta de trabajo, así como factores sociales y culturales, acompañado de que las mafias que operan en el territorio ecuatoriano reclutan a jóvenes para que comenten los crímenes, en su mayoría jóvenes que no llegan a la mayoría de edad, lo que en pocas palabra produce un hacinamiento desmesurado en los centros de rehabilitación social ecuatoriano.

RECOMENDACIONES

Diseñar programas formativos de capacitación a los administradores de justicia del Ecuador por parte del Consejo de la Judicatura y organismos judiciales, no solo para disminuir el hacinamiento sino garantizar los derechos de los sentenciados establecidas en el marco internacional y nacional, que detalle de manera analítica las decisiones de los jueces y presente las recomendaciones brindadas por los organismos de derecho internacional.

Se recomienda establecer las acciones de carácter judicial administrativo y legislativo que ayuden a la erradicación del uso excesivo de la prisión preventiva en delitos de menor gravedad, a través de un diagnóstico de los problemas que causa en el sistema penitenciario, planteándose medidas alternativas que sea cumplidas de manera estricta por las personas sentenciadas de un delito, cumpliéndose con el principio de excepcionalidad, por qué se debe establecer su cumplimiento en causas legalmente justificadas, en las que existan indicios de culpabilidad de la persona procesada y representan un peligro para la sociedad.

Evaluar los factores de la vulneraciones a los derechos de los sentenciados a una pena y la inobservancia de los principios constitucionales por parte de los administradores de justicia, a través de un análisis de caso de sentencias de la Corte Constitucional, con el fin de considerar problemas jurídicos y hechos fácticos de la motivación acerca de la medidas sustitutivas de la pena.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución del Ecuador. *Registro Oficial, 20 de Octubre*, 173.
<https://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004>
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. *Registro Oficial Suplemento 544 de 09-Mar.-2009. Ley 0*, 1–117.
https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1990). Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio). *Resolución 45/110, de 14 de Diciembre de 1990*.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-non-custodial-measures>
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. *Ley 0. Registro Oficial Suplemento 180 de 10-Feb.-2014*, 144.
- Cedeño, P., Rivera, J. F., y Cedeño, M. (2021). Vulneración del derecho de libertad ante el incumplimiento de la reparación integral de la víctima en la suspensión condicional de la pena, en el cantón El Carmen, Ecuador. *Opuntia Brava, 14(2)*, 2013–2015.
<https://opuntiabrava.ult.edu.cu/index.php/opuntiabrava/article/view/1583>
- Cobo Téllez, S. M. (2014). Los Derechos Humanos de los Sentenciados Penales. *Revista Académica de La Facultad de Derecho de La Universidad La Salle, 07*, 71–86.
- Consejo de Europa. (1950). Convenio para la protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. *Roma, 4 de Noviembre de 1950*.
<https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia No. 7-16-CN/19. *Caso No. 7-*

16-CN.

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=7-16-CN/19>

Donoso, D., Calahorrano, C., y Donoso, S. (2023). Aplicación del SGSI ISO 27001 en el sistema de rehabilitación social de Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 15(2), 274–284.

<https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3628/3569>

Gallegos, S. B., Álava, H. R., Solano, A. F., y Villa, M. P. (2022). Análisis legal de la suspensión condicional de la pena. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(S4), 270–277. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3135/3078>

Gómez, J. O. (2003). *Teoría del Delito*. Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

González, J. P. (2018). Los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Una reflexión doctrinaria y normativa en contraste con la realidad penitenciaria en Ecuador. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 29(2), 189–208. <https://doi.org/10.15359/rldh.29-2.9>

Krauth, S. (2018). *La prisión preventiva en el Ecuador*. Defensoría Pública del Ecuador. [https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/2248/1/17.Prisión Preventiva en el Ecuador.pdf](https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/2248/1/17.Prisión%20Preventiva%20en%20el%20Ecuador.pdf)

López, A. H., Vázquez, J. L., y Arévalo, C. E. (2022). Aplicación de medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva, en delitos sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años. *Polo Del Conocimiento. Revista Científico-Académica Multidisciplinaria*, 7(6), 66–100. <https://doi.org/10.23857/pc.v7i6.4062>

Miño, M. D., y Rodríguez, D. (2021). Medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva: ¿Hay un problema de fondo al momento de otorgarlas? *Revista Observatorio Derechos y Justicia*, 4(8), 3–21. <https://bit.ly/3bIZoxw>

Miranda Cifuentes, J. I. (2020). Análisis de un sistema normativo no coherente, el ejemplo de la suspensión condicional de la pena en Ecuador. *Revista Ruptura*, 02, 513–531. <https://doi.org/10.26807/rr.vi02.41>

- Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)*. <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/universal-declaration-of-human-rights/>
- Naciones Unidas. (1969). *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial>
- Naciones Unidas. (1990). Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio). *Adoptadas Por La Asamblea General En Su Resolución 45/110, de 14 de Diciembre de 1990*.
- Presidencia Constitucional de la República del Ecuador. (2021). *Decreto de Estado de Estado de excepción N° 210*.
- Rojas, J. A., Pino, E. E., Santamaría, D. R. A., y Silva, Ó. F. (2021). La suspensión condicional de la pena. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 42(3). https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007-78902021000200042yscript=sci_arttext
- Sáinz, J. A. (1990). *Lecciones de derecho penal parte general* (T. Margiore (ed.); Tercera). J.M. Bosch Editor.
- Yumbla, C. J., y Pauta, W. H. (2020). Hábeas Corpus vs Prisión Preventiva en época de pandemia en el Ecuador. *Revista Científica FIPCAEC (Fomento de La Investigación y Publicación Científico-Técnica Multidisciplinaria*, 5(3), 606–636. *Revista Científica FIPCAEC (Fomento De La investigación Y publicación científico-técnica multidisciplinaria*